UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 584 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD PENAL POR EL DELITO DE USURA"

TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO

AUTOR: MARCO ANTONIO QUIROZ HERRERA

DIRECTOR: DR. FERNANDO ANDRADE TAPIA

LOJA – ECUADOR

2013

CERTIFICACIÓN

Dr. Fernando Andrade Tapia.

DIRECTOR DE TESIS

C E R T I F I C A:

Que el presente trabajo de investigación, previo a la obtención del Título de Abogado, titulado "NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 584 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD PENAL POR EL DELITO DE USURA", ha sido dirigido, supervisado y revisado en todas sus partes, el mismo que cumple con los requisitos legales que exige la Institución. Por lo que queda autorizada su presentación.

Loja, febrero de 2013

Dr. Fernando Andrade Tapia

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo Marco Antonio Quiroz Herrera declaro ser autor(a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

AUTOR: Marco Antonio Quiroz Herrera

FIRMA: .....

CÉDULA: 2100212600

FECHA: Loja, Abril de 2013

AGRADECIMIENTO

Dentro de mis años de preparación académica, he recibido el apoyo incondicional de los seres que forman parte de mi existir sin los cuales no podría culminar mi preparación y los objetivos como profesional en la rama del derecho por lo tanto debo manifestar mis agradecimientos; de igual forma al todopoderoso, que forma parte de mi espiritualidad y ser.

El presente trabajo investigativo está dirigido a mis profesores, a mi hija, a mi familia y amigas (os) y en especial a la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja, parte fundamental en esos días de tesón y esfuerzo, que me ha permitido culminar en estos años de preparación académica para de esta forma ser útil a la sociedad y a mi familia, de igual forma lo dedico al doctor Fernando Andrade Tapia, en su calidad de Director de Tesis quien supo inculcarme sus conocimientos para la terminación de la presente tesis, por lo que le doy las gracias debidas por apoyo incondicional.

EL AUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico en especial a mi familia los mismos que son parte fundamental dentro de estos años de preparación académica, de igual forma lo dedico a la Carrera de Derecho, que forman parte de la nueva generación, y son el manantial del cual nace y se fructifica el derecho y la sociedad

Marco Antonio Quiroz Herrera

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Usura

4.1.2. Usurero

4.1.3. Delitos y sanciones

4.1.4. Proporcionalidad

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Aspecto Jurídico de endeudamiento

4.2.2. Características de la usura

4.2.3. La proporcionalidad de las penas y sanciones

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Código Penal

4.3.3. Código Civil

4.3.4. Código de Procedimiento Civil

4.3.5. Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado

4.3.6. Codificación de Regulaciones

4.3.7. Ley Contra la Usura

4.3.8. Código De Comercio

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Código Penal Colombiano

4.4.2. Código Penal de Argentina

4.4.3. Código Penal de Perú

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

6.2. Aplicación de las entrevistas

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

1. TÍTULO

NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 584 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD PENAL POR EL DELITO DE USURA

2. RESUMEN

El cobro excesivo de intereses o usura, es un actuar que ha golpeado a la humanidad desde su organización económica y jurídica, por confrontarse poderes económicos fuertes, con clases sociales medias o bajas, que penuria, al momento de intentar solventar sus distintas necesidades económicas o modos de capitalización a que aspiran. En el mundo, según sea la cultura, la usura tiene diferentes significados y consideraciones.

Se puede indicar que la usura en sí no constituye delito, si es que no se la ejecuta en ciertas circunstancias exigidas por el tipo penal para activar la pena. Nuestra legislación penal exige para que se considere consumado el delito de usura, que el agente se dedique a realizar préstamos usurarios. En consecuencia, el primer presupuesto para la consumación del delito de usura, es que exista una relación civil previa, esto es, un préstamo o mutuo usurario.

Al establecer en el Código Penal, la pena de seis meses a dos años el que se dedicare a préstamos usurarios, es desproporcional a la infracción cometida, ya que las personas ofendidas en estos delitos, les ha causado consecuencias económicas y jurídicas que afecta enormemente a la economía de los hogares, y que quienes se dedican a estos préstamos se valen de las necesidades de las personas y les prestan dineros a intereses elevados, convirtiéndose en cobros ilegales ya que no están permitidos por

la ley. Es por ello que la pena de usura que indica el Código Penal, es mínima al delito cometido porque ofende no solamente a las personas sino que va en contra a la legalidad de los intereses puestos en el mercado, por esto considero que debe sancionarse con una mayor pena, y que adoptada desde los derechos constitucionales aplicable al caso concreto de los delitos de usura, se logra una decisión correcta aplicado en la Ley en todas las circunstancias del mismo.

En este sentido, debe observarse la ponderación como una articulación del conjunto de propiedades relevantes en la explicitación de las condiciones de aplicación de los principios, que previamente no existen o tienen una existencia meramente implícita. Pero una vez realizada la ponderación, la aplicación de los principios consiste en la subsunción de casos individuales en casos genéricos. Si la aplicación del Derecho consiste en resolver casos individuales mediante la aplicación de pautas generales, entonces, por razones conceptuales, no hay aplicación del Derecho sin subsunción.

Abstract

Charging excessive interest or usury, is an act that has beaten humanity from its economic and legal organization, for confronting economic powers strong, middle or lower classes, that hardship, when trying to overcome their different economic or capitalization modes to which they aspire. In the world, depending on the culture, usury has different meanings and considerations.

It may indicate that usury itself is not a crime, if it is not running in certain circumstances required by the criminal to activate it. Our criminal law requires to be considered re ¬ consummate the crime of usury, which the agent is engaged in performing usurious loans. Consequently, the first budget for the consummation of the crime of usury, is that there is a prior civil relationship, ie mutual loan or usury.

In establishing the Penal Code, the penalty of six months to two years, anyone who engages in usurious loans, is disproportionate to the offense committed, as people offended in these crimes, has caused economic and legal consequences that greatly affects household economy, and that those who engage in these loans are worth the needs of people and provide them with high-interest money, making illegal charges as they are not permitted by law. That is why usury penalty indicating the Penal Code, the crime committed is minimal because it offends not only to people but that goes against the legality of the interest placed on the market, so I think that should

be punished with a greater pain, and constitutional rights adopted since applicable to the case of the crime of usury is achieved right decision applied the law in all circumstances the same.

In this regard, it should be noted the weighting as a joint set of properties relevant to the explanation of the conditions of application of the principles, which previously did not exist or have an existence merely implicit. But once the weighting, the application of the principles is the subsumption of individual cases in generic cases. If the application of the law is to resolve individual cases by applying general guidelines, then, for conceptual reasons, there is no subsumption application of law.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, aborda un problema importante dentro de la realidad jurídica actual, cual es, La actividad usurera, es un secreto a voces, entre los distintos gremios de comerciantes, o personas comunes, que requieren a diario algún tipo de financiamiento fácil y rápido, como ofertan los dedicados, para captar mayor clientela. El negocio del “chulco” nombre con el que también es conocido, vulgarmente, el delito de la usura, recauda a diario, millones de dólares, en diferentes sitios en el Ecuador, esta práctica aumenta cada día más, y los organismos de control, poco pueden hacer..

Para su tratamiento se ha partido de un análisis jurídico y doctrinario de la usura en el Ecuador y sus consecuencias que se derivan de este delito

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo que es: un marco conceptual que abarca: Usura, usurero, delitos y sanciones, proporcionalidad; Marco Doctrinario que contiene: Aspecto Jurídico de endeudamiento, características de la usura, la proporcionalidad de las penas y sanciones; Marco jurídico sobre la Constitución de la República del Ecuador, Código Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, Codificación de Regulaciones, Ley Contra la Usura, Código De Comercio

De manera que, después de la revisión de literatura se especifican los métodos y técnicas que se utilizaron en el desarrollo de la investigación, seguidamente se expone los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas y entrevistas. Luego se realizó la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Usura

> Para Manuel Ossorio la usura es el "***Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. Interés excesivo en un préstamo. En esta segunda acepción, algunas legislaciones llegan a configurarla como hecho delictivo, y en materia civil constituye un vicio que da lugar ya sea a la nulidad del acto jurídico tachado de usurario, ya sea a un reajuste equitativo***"[1]

La usura significa el interés excesivo en un préstamo, el interés máximo permitido suele estar en las diversas legislaciones o se establece en cada caso por la jurisprudencia. Los intereses son señalados en la Ley como producto de las cantidades que se adeudan por esa circunstancia.

> Guillermo Cabanellas expresa que "***En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo con la etimología de usura, cual precio del uso. El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo del excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses. Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa; y de modo especial cuando es grande o excesivo.***"[2]

[1] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 971

[2] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 397

> Mabel Goldstein, expresa que usura es el ***"Delito que se comete por el aprovechamiento de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona para hacerle dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo o se puede configurar por la adquisición de un crédito de estas características, por su transferencia o por la simple pretensión del derecho a éste siempre que se conozca su origen.***"[3]

La usura se suscita no necesariamente la idea de habilidad, basta por tanto, un acto singular de obtención de ventaja patrimonial para que el delito se perfeccione. Difiere, en seguida, la hipótesis de hechos recogida, en la restricción que opera en relación al sujeto pasivo, que no será ya cualquier persona, sino sólo la ignorante o la que padece mala situación económica.

4.1.2. Usurero

> Manuel Ossorio indica "**Que envuelve usura, como el** préstamo usurario **o con intereses excesivos para el deudor**."[4]

Usurero es la persona quien presta, habitualmente como profesión u oficio, dinero a elevados intereses explotando ajena necesidad, ignorancia o inexperiencia. Quien obtiene lucro, beneficio o utilidades excesivas en cualquier operación mercantil.

> Así que Manuel Ossorio expresa que usurero es "***El que presta habitualmente a elevado interés y explotando la necesidad o la***

[3] GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Latino Austral, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 570
[4] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 971

> ***ignorancia del deudor. | Todo el que obtiene una ganancia excesiva*.**"[5]

Usurero es la persona que presta con usura o interés excesivo, por extensión, se dice de la persona que obtiene lucro desmedido. Esta prestación de dinero hay que devolver a un interés excesivamente alto. Se entiende por usura al acto o a la acción mediante la cual un individuo o una entidad obtienen ganancias a partir del altísimo cobro de intereses sobre un préstamo o sobre casi cualquier tipo de transacción bancaria, comercial o financiera. La usura es un fenómeno que permite enriquecerse en gran modo a aquel que lo lleve a cabo pero que significa un claro y profundo empobrecimiento para quien debe pagar los intereses ya que los mismos son incontrolables y pueden terminar siendo incluso mucho más elevados que el préstamo pedido en una primera instancia.

> Guillermo Cabanellas expresa que usurero es "***Quien presta, habitualmente como profesión, dinero a elevado interés y explotando ajena necesidad, ignorancia o inexperiencia. Quien obtiene lucro, beneficio o utilidades excesivas. Trocando el arcaísmo con*** usuario***,*** usurero ***se ha dicho por ese adjetivo.***"[6]

Para mi entender el usurero es la persona o autor del delito de usura que se agrava si se hace de esta actividad una actividad profesional o habitual. No debe entenderse el usurero como una persona profesional, sino que lo es por su ocupación, ya que la profesión es algo permitido por la ley y la ocupación es la actividad usual de trabajo de dicha persona.

---

[5] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 971

[6] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p, 398

4.1.3. Delitos y sanciones

> Sobre el juzgamiento Guillermo Cabanellas sostiene que juzgar es "***Administrar justicia. Decidir un asunto judicial. Sentenciar. Ejercer funciones de juez o magistrado. Afirmar o exponer relaciones entre ideas. Enjuiciar, examinar, considerar, dictaminar en un asunto o negocio. Antiguamente, condenar a perder alguna cosa; y, más especialmente, confiscarla***".[7]

Juzgar es deliberar y sentenciar una causa el que tiene autoridad para ello, respecto de la culpabilidad o no que tiene una persona en una determinada cuestión que se juzga, o en su defecto, también implica deliberar de la razón que le asiste en tal o cual tema para juego emitir una decisión, es decir una sentencia en lo procedente.

> Lo que se juzga en lo penal es el cometimiento de un delito, y según Alfonso Reyes Echandía en su obra titulada Derecho Penal, manifiesta que "***En la preparación de los delitos no siempre se da la situación de la intervención de un solo sujeto, produciéndose en más de una ocasión la intervención de un concurso de voluntades con identidad criminosa. En determinados tipos penales la colaboración de más de uno en necesaria como antecedente con el duelo y la bigamia, en otros ese concurso es eventual.***"[8]

Pero aquella posición y otras que quedan claramente establecidas en la tendencia tradicional, han hecho surgir una posición distinta, según la cual considera que no es preferible distinguir entre las diversas personas que intervengan en el delito, considerarlas a todas partícipes y aplicarles la pena fijada para el delito, salvo casos de excepción.

---

[7] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 223

[8] REYES ECHANDÍA, Alfonso: **Derecho Penal,** Universidad Externado de Colombia, 1980, p. 183

El delito en un proceso continuo, ininterrumpido, en el que se puede distinguir o señalar estos momentos y otros más óptimamente no hay límites tajantes en esta línea ascendiente. Entre todas estas etapas cabe distinguir los siguientes estados de desarrollo del delito: concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico, agotamiento del hecho.

Cabe establecer que el delito no aparece de improviso, obedece a un proceso, lo que los clásicos denominaban, el "camino del delito" o "iter criminis". Para llegar a la consumación del delito, es necesario seguir un "camino", que va, desde la idea de cometerlo –que surge en la mente del sujeto-, hasta la consumación. Ese conjunto de actos para llegar al delito, se denomina "iter criminis" o "camino del delito".

> Sobre este particular según Eugenio Zaffaroni en su Tratado de Derecho Penal, manifiesta que "***Desde el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto, hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor. A este proceso se denomina iter criminis o "camino del crimen", significando así al conjunto de et5apas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito***"[9]

Al criterio anterior de Eugenio Zaffaroni, es en sí el desarrollo del delito en un proceso continuo, ininterrumpido, en el que se puede distinguir o señalar estos momentos y otros más óptimamente no hay límites tajantes en esta línea ascendiente. Entre todas estas etapas cabe distinguir los siguientes

[9] ZAFFARONI, Eugenio Raúl: **Tratado de Derecho Penal,** Tomo IV, EDITAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiero, Argentina- 1999, p. 409.

estados de desarrollo del delito: concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico, agotamiento del hecho.

De todos estos momentos del camino del delito interesan particularmente cuatro a los efectos penales: la etapa preparatoria, la etapa tentativa, la consumación y el agotamiento

> Al hablar de las fases delito hay que darle una definición de lo que significa, para la "***Real Academia de la Lengua define el vocablo delito, como la acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave. A lo largo de la historia los pensadores y juristas han dado su propia definición de lo que es el delito. En latín delito, es "delictum" palabra que sugiere un hecho contra la ley, un acto doloso que se castiga con una pena.***
> ***Luís Jiménez de Asúa dice que delito es "el acto típico antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de publicidad".***
> ***Para Guillermo Cabanellas, da su explicación cuando comienza diciendo que la palabra Acto, abarca tanto a lo que uno hace como a lo que deja de hacer (acción y omisión). En las dos formas se expresa la voluntad.***
> ***Para que el Acto sea delictivo, debe estar descrito como tal en los Códigos Penales***"[10]

Tomando en cuenta estos conceptos el delito infringe el cometimiento de un acto tipificado como un delito en el Código Penal. En que en la ley y el delito existe un nexo indisoluble, porque el delito es justamente la violación de la ley penal, o para ser más preciso, la infracción de un precepto o prohibición establecido por la ley misma. Generalmente se define el delito como todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena.

[10] PÉREZ SOLÓRZANO, José Luis, Editor: **El Delito,** Diseñado por Diario La Hora, Quito – Ecuador, www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.penal.18html

La noción del delito señalado anteriormente es puramente formal, en cuanto se detiene en los signos exteriores que caracterizan el hecho ilícito penal. En definitiva no dice más que esto. Son punibles las acciones legamente penadas y, por ello, contrariamente al parecer es insuficiente. La ciencia jurídica no puede apartarse de proporcionar también una determinación sustancial del delito, puesto que ésta es necesaria para comprender su efectiva naturaleza y aun para tener una orientación en la interpretación de la ley.

> El que ha cometido un delito, ha de recibir una sanción y para el Dr. Galo Espinosa Merino sanción es "***Estatuto o ley. Acto solemne por el que el Jefe de Estado confirma una ley. Pena que la ley establece para el que la infringe. Mal dimanado de una culpa y que es como su castigo. Aprobación dada a un acto, uso, costumbre o ley***".[11]

La sanción es una pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible. La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

[11] ESPINOSA MERINO, Galo: La más Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p.657

> Guillermo Cabanellas sostiene que sanción es "***En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el Jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación. Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado***"[12]

En si la sanción viene a constituir la pena o multa que se impone a una persona por el quebrantamiento de una ley, norma, obligación o contrato. Las sanciones en el cometimiento de un delito debe aplicarse en forma mínima, pero no todo asunto debe ser resuelto con la decisión impulsiva del juez, de evitar al infractor de la cárcel, con el razonamiento rústico atribuido a nuestros policías: tiene razón pero va preso.

> En cuanto a la pena, el Dr. galo Espinosa, en la Más Práctica Enciclopedia Jurídica, expresa que es "***El castigo previsto en la ley, para ser aplicado por autoridad legítima al autor del delito o falta***"[13]

La pena es considerada como un castigo, que mediante la ley, lleva a un trasgresor a la cárcel. Lo que caracteriza la pena es la posibilidad de la pérdida de la libertad del reo. Pero en forma general la pena en la ley no solo amenaza sino que realizan, ejecutan, hacen cumplir las penas. Estas deben estar tipificadas para que la persona que ha cometido un delito reciba una sanción como castigo por el hecho ilícito.

4.1.4. Proporcionalidad

> En el Diccionario Conceptual de Derecho Penal, expresa que "***la exigencia de proporcionalidad absoluta entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena con la que el mismo se conmina y***

[12] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p.360
[13] ESPINOSA MERINO, Galo: La más Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 541

> ***la exigencia de proporcionalidad concreta entre la pena aplicada al autor y la gravedad del hecho cometido, tienen rango constitucional deducible***"[14]

En este sentido se ha afirmado que la prohibición constitucional de penas inhumanas y degradantes contiene implícitamente un principio de proporcionalidad de las penas ya que solo la pena proporcionada a la gravedad del hecho cometido es humana y respetuosa con la dignidad de la persona, es decir no degradante.

> Jorge Zavala Egas, en su obra Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, en lo referente a la proporcionalidad indica que "***la identidad ontológica entre delitos e infracciones, entre penas y sanciones se introduce el argumento para exigir en ambos Derechos, penal y sancionador, el mismo régimen jurídico, además, que el único fundamento capaz de proporcionar una explicación, al hecho de que los principios estructurales elaborados por la dogmática penal y procesal sean de aplicación a la potestad sancionadora de la Administración y al procedimiento a través del que debe encauzarse su ejercicio no es otro que el de la «unidad ontológica» entre delito e infracción administrativa, por una parte, y entre pena y sanción administrativa, por otra.***"[15]

De esta forma el legislador no está habilitado para imponer prohibiciones, excepciones o matizaciones que no consten en la propia normativa suprema como es, por ejemplo, la que consta en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que veda la privación de libertad a toda autoridad administrativa y la circunscribe con exclusividad a los jueces competentes

[14] DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004, p. 546

[15] ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Editores, 2010, Guayaquil – Ecuador, p. 313

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Aspecto Jurídico de endeudamiento

> Uno de los aspectos importantes que conlleva los préstamos es a través de los contratos mutuos, y para Juan Larrea Holguín, indica que "***Parte esencial del contrato es la obligación que asume el mutuario de*** devolver. ***Esta devolución o pago debe hacerse en igual cantidad y calidad de las cosas recibidas, y debe hacerse al mismo mutuante o a quien le represente o suceda.***"[16]

Tiene importancia la identidad de la persona que recibe el préstamo, se puede decir que respecto de ella es un contrato personal ya que la solvencia del deudor interesa de modo decisivo, poco importa, en cambio, quien sea el que preste. Por esta razón, la persona a quien se ha encargado tomar dinero prestado, puede él mismo darlo a mutuo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero, facultado para tomar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobación del mandante. Es evidente que el dueño tiene el derecho de escoger la persona a quien hace la confianza de prestar, y el encargado de ello no puede calificarse así mismo como la persona adecuada para recibir el préstamo.

El plazo que se establezca en el contrato puede ser obligatorio para ambas partes o solamente para una de ellas. Y, como cada uno puede renunciar a sus propios derechos, el que tiene el plazo a su favor puede renunciar a él;

[16] LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Volumen VIII, Contratos II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008, p. 375

pero si el plazo obliga a ambas partes, no puede una de ellas renunciar y cobrar o pagar de inmediato, contra la voluntad del otro contratante, estando todavía vigente el plazo.

4.2.2. Características de la usura

> Juan Larrea Holguín expresa que, "***Una de las características del mutuo es su temporalidad: la restitución del prestatario ha de hacerse pasado algún tiempo.***"[17]

La restitución de lo prestado, se hace mediante cosas de la misma especie, calidad y cantidad, aunque haya variado el valor de ellas. Ciertamente que las partes tienden a asegurarse contra los riesgos de tales cambios de valor: el mutuante procurando que no se le devuelvan cosas de la misma calidad y cantidad pero devaluadas, y el mutuario tratando de no gravarse con la obligación de devolver esa cantidad y calidad pero a un costo superior. Los intereses que suelen cobrar los mutuantes tienden, entre otras cosas, a compensar esa posible desmejora del valor. El mutuario a su vez, se defenderá, con cláusulas de compensación, sobre todo si las variaciones de valor le llegarían a perjudicar en gran medida.

Esto se da también en los préstamos de moneda, que son los más frecuentes: también el dinero a veces alcanza un mayor valor y muchas más, se devalúa. Las cláusulas de compensación en los préstamos de dinero, se

[17] LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Volumen VIII, Contratos II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008, p. 376

suelen establecer mediante la conversión a otras divisas monetarias. Tales estipulaciones se prestan a abusos, a encubrir intereses usurarios, pero si se practican con moderación y equidad, más bien impiden enriquecimientos sin causa

> Jorge Zavala Baquerizo expresa que "***La característica, que subyace en el delito de usura, es la intervención activa del sujeto pasivo del delito, quien puede ser cualquier persona, pues no se necesita que ostente una calidad especial. No sólo puede ser una persona natural, sino que también, en ciertos casos, lo puede ser una persona jurídica, por la interpuesta persona de su representante legal. En este caso el bien jurídico lesionado es la propiedad de la persona jurídica, que no del representante legal.***"[18]

Se puede indicar que la usura en sí no constituye delito, si es que no se la ejecuta en ciertas circunstancias exigidas por el tipo penal para activar la pena. Nuestra anterior aseveración está avalizada por el Art. 584 del Código Penal, el que exige, para que se considere consumado el delito de usura, que el agente se dedique a realizar préstamos usurarios, esto es, aquellos que, como regla general, había señalado el artículo anterior.

En consecuencia, el primer presupuesto para la consumación del delito de usura, es que exista una relación civil previa, esto es, un préstamo o mutuo usurario. Pero el delito no se consuma, como hemos dicho, porque el prestamista haga un préstamo usurario al paciente. Esa realidad no constituye delito.

[18] ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Delitos contra la Propiedad, Tomo IV, Quiebra – Usurpación – Usura, Editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 1992, p. 163

De lo expuesto se infiere que, como elemento objetivo del tipo de usura, se debe considerar la anuencia contractual entre el sujeto activo y el sujeto pasivo; y, además, la habitualidad del sujeto activo en la realización de los préstamos usurarios. Y en este momento es cuando comienzan las dificultades.

4.2.3. La proporcionalidad de las penas y sanciones

> Nuestro sistema penal, por las normas consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, del cual proviene del nuevísimo garantías basadas en el neoconstitucionalismo, y del cual Luis Cueva Carrión, manifiesta: "***Es un instrumento que no sólo organiza el poder, sino que, además, es fundamentalmente normativa y sus normas deben aplicarse en forma inmediata y directa; su interpretación difiere de la tradicional: es sistémica, se usa el método de la ponderación, que se auxilia del test de proporcionalidad, el método de la unidad de la Constitución y el do la armonización. Todo el sistema constitucional debe funcionar y ser interpretado desde una nueva perspectiva: la de los derechos fundamentales, porque se fundamenta en ellos, son su eje central y, para su efectiva vigencia, ha reforzado las acciones constitucionales existentes y ha creado otras. Para esta corriente, no pisten derechos absolutos, todos tienen igual valor y jerarquía***"[19]

El propósito de esta corriente formada dentro del Derecho Constitucional aspira a dotar al Estado de mejores herramientas jurídicas para perfeccionarlo; para ello somete a todo el poder estatal al Derecho, donde la constitucionalidad prime sobre la legalidad y a la jurisdicción constitucional la ubica como primera y última instancia de la vida jurídica, a fin de que el Estado actual pase a convertirse en paradigma del Estado constitucional; es

[19] CUEVA CARRIÓN, Luis: Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2010, p. 117

decir, aspira a una verdadera revolución político-jurídica para insertarse dentro de un nuevo orden jurídico cuyos pilares fundamentales son: la defensa radical de la dignidad, de la igualdad, de la justicia, de la solidaridad de las personas y el establecimiento de una seguridad jurídica de mejor calidad, porque se considera que sobre estos postulados debe fundarse el nuevo Derecho, denominado Derecho global.

> Al respecto Jorge Zavala Egas señala "***Los derechos fundamentales en su dimensión normativa objetiva imprimen en la dogmática jurídica la vigencia de los principios al lado del modelo de reglas y con ello la universalización de los mandatos de optimización que pueden realizarse en diferente medida y en las que la esta medida obligada de realización no sólo depende de las posibilidades reales de realización, sino también de las limitaciones jurídicas. Tienen una tendencia normativa a la optimización sin que ésta, sin embargo, esté fijada a un determinado contenido, pues, necesariamente deben someterse al juicio de proporcionalidad y al método de ponderación frente a una medida concreta. Al adquirir, los derechos constitucionales, la categoría de normas-principios para su aplicación ya no se utiliza la interpretación, sino que hay que llegar a su concretización. No es lo mismo: el objeto de la interpretación es indagar el contenido y el sentido de algo precedente que se completa y se enriquece. La concretización es el llenado (creativo) de algo fijado únicamente en principio, que permanece abierto en lo demás y que necesita ante todo de la predeterminación conformadora para ser una norma ejecutable. La concretización es un fenómeno jurídico creativo que va más allá de la interpretación, se aumenta la dimensión de sentido antes que aclara algún sentido, es decir, se trata de una atribución de sentido desde fuera***"[20]

En caso de aplicación de normas-principios hay que crear sub-normas constitucionales (sub-reglas) para decidir los casos, se trata de una norma para el caso, una ley casuística si se quiere, pero con rango constitucional puesto que surge de la actividad interpretadora de la Constitución.

[20] ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Guayaquil Ecuador, 2010, p. 128

> Luis Prieto Sanchís en su obra Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales señala "***Si quisiéramos determinar, en un caso, si una pena es desproporcionada por representar un límite excesivo o no justificado al ejercicio de un derecho (por ejemplo, si las declaraciones de una persona constituyen delito de apología del terrorismo o por el contrario son un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, antes es preciso que el caso enjuiciado pueda ser subsumido no una, sino dos veces: en el tipo penal y en el derecho fundamental***."[21]

Lo anteriormente dicho, obedece a que las normas-principios carecen de supuesto de hecho o presentan una condición de aplicación bastante abierta o fragmentada, lo cual dificulta la subsunción, esto es, comprobar que existen principios concurrentes que efectivamente estén en real contraposición circunstancial.

> Para Jorge Baquerizo Minuche, "***la subsunción, como hemos dicho, es del todo evidente cuando después de obtener el producto de la ponderación, es necesario aplicar la regla, de precedencia o prevalencia condicionada, como la premisa normativa de un esquema subsuntivo para el caso particular que se ha resuelto, en orden a culminar el proceso de aplicación del Derecho***."[22]

En este sentido, debe observarse la ponderación como una articulación del conjunto de propiedades relevantes en la explicitación de las condiciones de aplicación de los principios, que previamente no existen o tienen una existencia meramente implícita. Pero una vez realizada la ponderación, la aplicación de los principios consiste en la subsunción de casos individuales en casos genéricos. Si la aplicación del Derecho consiste en resolver casos

[21] PRIETO SANCHÍS, Luis: Justicia Constitucional y Derechos Constitucionales, Primera Edición, Editorial Trota, Madrid – España, 2003, p. 193
[22] BAQUERIZO MINUCHE, Jorge: Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 97

individuales mediante la aplicación de pautas generales, entonces, por razones conceptuales, no hay aplicación del Derecho sin subsunción.

> Para Prieto Sánchez "***La ponderación viene a ser considerada como el paso intermedio entre la declaración de relevancia de dos principios en conflicto para regular prima facie un cierto caso, y la construcción de una regla para regular en definitiva ese caso. Tal innegable reciprocidad de los dos esquemas ha merecido que Alfonso García Figueroa califique a la subsunción como el ideal de la ponderación y a la ponderación como la realidad de la subsunción***"[23].

La subsunción en lo absoluto se repliega ante el juicio de ponderación, sino que por el contrario, actúa ex ante y ex post en la compenetración esquemática que viabiliza la elaboración y aplicación de una regla o premisa mayor como respuesta a la aplicación judicial de los principios. De esta forma, se matiza la distinción antagónica entre subsunción y ponderación como supuestos esquemas exclusivos de aplicación de reglas y principios, correspondientemente. Cuando no existe un problema de principios, el encaje fáctico y la solución normativa vendrán siempre de la mano de la pertinente regla; pero, por el contrario, cuando en efecto se advierte una concurrencia de principios, tanto la subsunción como la ponderación operarán en distintas fases de la aplicación del Derecho.

Si una persona refina droga, y tiene una sanción de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, que es la regla general, para todas las personas, pero no se define la cantidad de droga que comete el ilícito,

[23] PRIETO SANCHÍS, Luis: Justicia Constitucional y Derechos Constitucionales, Primera Edición, Editorial Trota, Madrid – España, 2003, p. 194

sancionando a diferentes personas con la misma cantidad de pena, es una injusticia para ciertas personas que tienen refinamientos en pequeñas cantidades, con ello se violan derecho de las personas,

> A esto Norberto Bobbio citado Jorge Baquerizo Minuche se pronuncia en los siguientes términos: "***En la mayor parte de las situaciones en las que está en cuestión un derecho humano ocurre en cambio que dos derechos igualmente fundamentales se enfrentan y no se puede proteger uno incondicionalmente sin hacer inoperante el otro. Piénsese, por poner un ejemplo, en el derecho a la libertad de expresión, por un lado, y en el derecho a no ser engañados, excitados, escandalizados, difamados, vilipendiados, por otro lado. En estos casos, que son la mayor parte, se debe hablar de derechos fundamentales no absolutos sino relativos, en el sentido de que su tutela encuentra en un cierto punto un límite insuperable en la tutela de un derecho también fundamental pero concurrente***"[24]

Reconocer a los derechos humanos un carácter absoluto tiene la dificultad de que entonces no se pueden resolver los conflictos que surgen entre los mismos, también aquí podríamos encontrar cierta salida diciendo que absolutos significa que los derechos humanos plantean las exigencias más fuertes dentro de un sistema. De esta forma se comprende *que los derechos* humanos desplacen a exigencias que provengan de derechos o de intereses que no tengan ese carácter. Pero seguiría en *pie* la cuestión de cómo resolver los conflictos entre derechos humanos.

Precisamente, constatar el rasgo no absoluto de los derechos, son bien pocos los derechos considerados fundamentales que no se encuentran en concurrencia con otros derechos considerados también como

[24] BAQUERIZO MINUCHE, Jorge: Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 102

fundamentales, y que no impongan, por tanto, en ciertas situaciones y respecto a particulares categorías de destinatarios, una elección

> En cuanto a la dimensión de la ponderación Jorge Zavala Egas expresa que: "***En nuestra Constitución no hay derechos prevalentes o de distinta jerarquía en abstracto, por ello son siempre iguales y se encuentran en equilibrio perfecto. Lo que es preciso para los jueces es, en los casos concretos, buscar en caso de conflicto de principios, derechos o bienes, cuál es el que tiene mayor peso en esa específica situación, aun cuando en otra puede ser distinta la posición de la balanza***"[25].

Sobre la base de esta ficción, la medición del peso, la ponderación recurre a la conocida idea del balance de los principios contrapuestos, o más precisamente, de los pesos que a estos se les asigna; sin embargo, técnicamente la operación de balancear derechos en concurrencia consiste, más bien, en establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro con base en una estimación específica para el caso concreto.

> Jorge Zavala Egas expresa que "***Los derechos fundamentales en su dimensión normativa objetiva imprimen en la dogmática jurídica la vigencia de los principios al lado del modelo de reglas y con ello la universalización de los mandatos de optimización que pueden realizarse en diferente medida y en las que la esta medida obligada de realización no sólo depende de las posibilidades reales de realización, sino también de las limitaciones jurídicas. Tienen una tendencia normativa a la optimización sin que ésta, sin embargo, esté fijada a un determinado contenido, pues, necesa-riamente deben someterse al juicio de proporcionalidad y al método de ponderación frente a una medida concreta. Al adquirir, los derechos constitucionales, la categoría de normas-principios***

[25] ZAVALA EGAS, Jorge: Apuntes sobre neoconstitucionalismo. Acciones de protección y ponderación, Acción de Inconstitucionalidad. Proceso Constitucional, Guayaquil – Ecuador, 2009, p. 74

> ***para su aplicación ya no se utiliza la interpretación, sino que hay que llegar a su concretización***."[26]

No es lo mismo: el objeto de la interpretación es indagar el contenido y el sentido de algo precedente que se completa y se enriquece. La concretización es el llenado, creativo, de algo fijado únicamente en principio, que permanece abierto en lo demás y que necesita ante todo de la predeterminación conformadora para ser una norma ejecutable. La concretización es un fenómeno jurídico creativo que va más allá de la interpretación, se aumenta la dimensión de sentido antes que aclara algún sentido, es decir, se trata de una atribución de sentido desde fuera.

En caso de aplicación de normas-principios hay que crear sub-normas constitucionales (sub-reglas) para decidir los casos, se trata de una norma para el caso, una ley casuística si se quiere, pero con rango constitucional puesto que surge de la actividad interpretadora de la Constitución

> Por estas circunstancias es necesario que las sanciones que señala la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas sean proporcionales a la infracción, por ello Verónica Jaramillo indica que "***Según Theo Van Boven, ex relator de Tortura para Naciones Unidas, reparar integralmente el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido***."[27]

[26] ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 128

[27] JARAMILLO HUILCAPI, Verónica: Las Garantías jurisdiccionales, en el sistema jurídico ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 150

De lo dicho, se colige que, la reparación integral, lleva consigo múltiples connotaciones, como se ha dejado anotado, lo cierto es que, la misma debe efectuarse, en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, y la afectación del proyecto de vida de la víctima.

En el Ecuador, la reparación integral, como se ha señalado, es una consecuencia de la declaratoria jurisdiccional de violación a los derechos humanos, y, se encuentra instituida en la Constitución de la República, y tiene como finalidad restituir las situaciones al estado anterior, toda vez que, el Estado, en lo que le fuere posible, debe adoptar todas las medidas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos, ello comprende el restablecimiento de su situación social, familiar y ciudadana.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

> El Art. 66 numeral 26 que el Estado reconoce y garantiza *"**El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas***"[28],

[28] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 66 núm. 26

El derecho a la propiedad en todas su formas, con función y responsabilidad social y ambiental es un enunciado lírico ya que la propiedad se encuentra limitado a una función social, como es el caso de ser expropiado por interés público o utilidad social, lo cual no existe plenas facultades, poder soberano y límite de tiempo.

El reconocimiento de la propiedad en la Constitución de la República trae innovaciones nuevas, en cuanto a los bienes sobre los que se tiene un derecho de propiedad, pues se incorporan, a más de la clásica distinción entre propiedad privada y pública, nuevas figuras que significan un avance hacia formas solidarias y más democráticas. Cuando la Constitución señala "el derecho de propiedad en todas sus formas", da la idea que la propiedad no tiene derechos propios, ya que ésta cumple su función de responsabilidad social y ambiental, se trata de un enfoque a un cambio fundamental tanto en el ambiente jurídico y cultural.

Con la función de responsabilidad social y ambiental, significa que la propiedad deja de ser el derecho subjetivo del individuo, y tiende a convertirse en la función con responsabilidad social. La propiedad implica, para todo detentador de una riqueza, la obligación de emplearla para acrecer la riqueza social, y, merced a ella, la interdependencia social. Sólo él puede cumplir cierto menester social. Sólo él puede aumentar la riqueza general, haciendo valer la que él detenta. Se halla, pues, socialmente obligado a cumplir aquel menester, a realizar la tarea que le incumbe en relación a los

bienes que detenta, y no puede ser socialmente protegido si no la cumple, y sólo en la medida en que la cumple

> La propiedad como derecho de libertad señalado en el Art. 66 numeral 26, va de la mano con el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: ***"El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental."***[29]

La propiedad puede ser pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, sin embargo estas deben cumplir una función social y ambiental, lo que implica la posibilidad de, mediante la ley, reivindicar los derechos de enormes y numerosas comunidades que durante siglos debieron sufrir la expropiación de sus derechos ancestrales. El Estado podrá expropiar argumentando el interés social y nacional, pero reconocerá el justo valor.

> En el Art. 334 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "***El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:***
> ***1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.***
> ***2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.***
> ***3. Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción.***
> ***4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.***

[29] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 321

> ***5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.***"[30]

Esta disposición es un mecanismo para promover el acceso al capital, se propone democratizar el crédito. En el contexto del sistema capitalista la Constitución del 2008 es de avanzada, pero el problema de la apropiación del producto del trabajo por quien tiene el capital no es enfrentado, hacerlo implica cuestionar al propio sistema capitalista. Corresponde a los revolucionarios caminar por ese sendero.

4.3.2. Código Penal

Nuestra legislación ha seguido una línea dubitativa con respecto a la represión a la usura. Sin dejar de reconocer que se trata de un abuso de capital sobre el descapitalizado que necesita, nuestra ley ha previsto la conducta del usurero en dos tipos, unos de los cuales está dedicado al que habitualmente se dedica a la usura; y el otro, que prevé la conducta del usurero que disimula el contrato usurario con otra convención.

> El Art. 583 del Código Penal sobre la usura indica que "***Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.***"[31]

[30] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 334

[31] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 583

Nuestro Código Penal considera que la usura es un delito contra la propiedad, y por tal razón lo ha ubicado en el Título que trata de los comportamientos que lesionan el bien jurídico de la propiedad. Es de importancia anotar que este artículo se refiere al interés permitido por la ley, o al interés señalado por el organismo pertinente, y si ese interés es mayor sus préstamos se convierte en usurarios.

La usura no sólo puede consistir en el préstamo de dinero por el cual se estipula un interés mayor que el legal, sino que también existe usura cuando el prestamista pacta con el prestatario sobre cosas fungibles que aquél entrega a éste, y que el prestatario debe devolver las mismas cosas multiplicadas exageradamente en cantidad, o en calidad, o ambas, a la vez. En este caso, es fácil comprender que el prestamista se está reservando ventajas usurarias que perjudican gravemente al prestatario. A este tipo de pactos, o a otros semejantes, es que se refiere este artículo.

> El Art. 584 del Código Penal expresa: "***Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.***"[32]

De la lectura de este artículo se infiere que tres son los elementos objetivos exigidos por el tipo para la consumación de este delito, a saber: a) que exista un contrato de préstamo; b) que dicho préstamo sea usurario; y, c) la

[32] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 584

dedicación del agente a otorgar dicha clase de préstamos. Se trata, pues, de un claro ejemplo de delito de ejecución habitual.

El Art. 583 del Código Penal es una norma enunciativa, pero no es descriptiva de delito alguno. Es decir, nuestra ley penal lo que ha tratado es de establecer una regla en relación a la cual los jueces deberán juzgar las conductas que se encuentran tipificadas en los Arts. 584 y 585. No basta, pues, que para que la usura constituya delito que se estipule un préstamo a un interés mayor que el legal, o reservándose ventajas excepcionales; sino que es necesario que, además, esa conducta sea habitual; o que se encuentre encubierta o disfrazada bajo un contrato aparentemente legal. Si no se reúnen esos elementos, el préstamo con interés desproporcionado, mayor que el legal, no constituye delito.

> El Art. 585 del Código Penal indica que "***Será reprimido con prisión de dos a cuatro años y multa de mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que encubriere, con otra forma contractual cualquiera, la realidad de un préstamo usurario.***"[33]

No es ninguna novedad que todo agiotista, disfrace con alguna forma legal, su hecho ilícito. Los prestamistas usurarios tapan y defienden su desesperación económica, de la mejor manera. A desenmascararlos va dirigida la presente disposición.

Encubrir con otra forma contractual, es el núcleo del tipo. La figura penal tiene como blanco, la usura. Esta realidad, debe aparecer con el lógico y

[33] IBIDEM, Art. 585

racional análisis del documento o el contrato que la encubra. Se refiere el artículo antes transcrito a lo que, doctrinalmente se conoce como usura nominada, disfrazada, o encubierta que es la palabra seleccionada por nuestra ley o calificada. Es así que desde los tiempos antiguos nuestras leyes y prácticas judiciales designaron con nombres particulares ciertas formas de usura, cuya especialidad consistía en encubrir las ganancias ilícitas bajo artificios disfraces.

Esta disposición trata como elemento de la usura que se encuentra o disfrazada bajo un contrato aparentemente legal, pero si se comprueba que en él se cobran intereses no permitidos por la ley, se configura la usura, teniendo como pena de prisión de dos a cuatro años y multa de mil dólares de los Estados de Norte América.

Los Arts. 586 y 587 del Código Penal están dedicados a describir la conducta de los que se dedican a otorgar préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, que no cumplieron con ciertas regulaciones que la propia ley penal señala. Estos artículos tuvieron su razón de ser cuando en nuestro país existían instaladas oficinas dedicadas especialmente a otorgar préstamos a cambio de objetos muebles que los prestatarios dejaban en poder del prestamista. Pero desde que se instalaron los llamados montes de piedad municipales, primero; y del Seguro Social, después, que se dedican a la misma función que antes desempeñaban los particulares, éstos, por no poder competir con aquellos, dada la poca cantidad de intereses que cobran,

tuvieron que retirarse del negocio. Sin embargo, lo explicado no quiere decir que ya no existan los usureros que, de manera más o menos clandestina, continúan ejerciendo su labor reprobable para unos; social, para otros y que, dada la clandestinidad, no están sujetos al control policial, ni judicial. Por lo dicho es que pensamos que las disposiciones de los artículos citados han perdido mucho de vigencia. Se trata de un caso de descriminalización y despenalización de hecho.

> El Art. 586 del Código Penal manifiesta "***Será reprimido con reclusión de dos a cuatro años y multa de quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos, o salarios, no llevare libros, asentando en ellos, sin claros ni entrerenglonados, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que reciben el préstamo, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos u ordenanzas de la materia; o fueren convictos de falsedad en los asientos de dichos libros.***"[34]

Se comienza por observar que es un presupuesto necesario para la comisión del delito antes descrito que el agente sea una persona que, por oficio o profesión, de manera habitual otorgue préstamos sobre prendas, etc. El delito no consiste en otorgar tales préstamos. Tampoco es presupuesto del delito que se examina que el agente haga un préstamo sobre prenda, una o dos veces, pues esa conducta esporádica no se la puede calificar de reiterada o habitual, que es lo que quiere significar la ley cuando habla de la persona dedicada, esto es, que ha hecho de esa conducta una profesión y, por tal motivo, se ha establecido en un lugar en que, públicamente, cumple

[34] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 586

con su función de otorgar los préstamos sobre prendas, etc. La actividad del agente, además de otorgar el préstamo sobre prendas, puede ser también la de otorgar préstamos sobre sueldos, o sobre los salarios, esto es, sobre los emolumentos que deben percibir los empleados, o los obreros. Es lo que dentro del lenguaje común se llama vender el sueldo, queriendo con ello significar que el objeto de la compraventa es la remuneración que debe percibir el trabajador. En muchas ocasiones, como se sabe, los trabajadores públicos reciben sus emolumentos con algún atraso, lo que pone en crítica situación al trabajador, quien se ve obligado a buscar a la persona que le adelante la remuneración, por supuesto sufriendo el respectivo descuento por la comisión o servicio que el usurero presta. Para ese fin el trabajador le entrega al prestamista una orden escrita dirigida al colector o pagador de la empresa donde trabaja, para que le entregue al prestamista el sueldo o salario ya devengado. Muchas fortunas se han levantado a base de esta industria, como la llama el artículo que se examina, pues la comisión que el prestamista cobra es usuraria.

Este prestamista sobre prendas, sueldos o salarios, tiene la obligación de llevar libros, donde debe asentar sin claros ni entrerrenglones la naturaleza de cada operación que realiza, es decir, si el préstamo fue sobre prenda, o sobre sueldo, o sobre salario. Debe hacer constar es estos libros el monto del préstamo, el plazo concedido, el interés pactado. Además deben constar todas las otras particularidades constantes en el artículo que comentamos.

Es decir, que la obligación del prestamista es hacer que el pacto celebrado se registre en forma completa.

Por otra parte, el prestamista debe cumplir también con las demás obligaciones que las leyes civiles y mercantiles le impongan; o los deberes que le impongan las ordenanzas municipales y los reglamentos que, al respecto, se han dictado, o se dictaren en el futuro.

Pensamos que buen cuidado tienen los prestamistas de nuestra referencia de asentar en los libros de manera simulada lo que el artículo de nuestro estudio exige; pero siempre tal enmascaramiento legal esconderá la trágica verdad de la usura.

La parte final del art. 586 dice que la pena señalada para los prestamistas que no lleven los libros correctamente, la recibirá el que se hubiere hecho "convicto" de haber cometido falsedad en los estados de dichos libros. No creemos que la palabra convicto está bien empleada en la descripción legal; pues si se entiende por convicto el que ha recibido una condena penal, no tiene sentido que se diga que se penará al que falsea los libros con una pena de seis meses de prisión correccional como máximo, cuando, de acuerdo con el propio Código Penal la pena por las falsedades no digamos de instrumentos públicos de documentos privados es muchísimo más severa.

La pena que señala el Art. 586 del Código Penal es por la falta de reglamentación de una desgracia. Eso es, para los pobres, las Casas de préstamos. Este artículo, muy suelto, dice que es “industria” y hay razón, desde luego, si una de las acepciones de esta palabra es, “destreza o habilidad para hacer una cosa” y los chulqueros la tienen en subido grado para la explotación humana.

> El Art. 587 del Código Penal narra que “***El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será reprimido con una multa del duplo al quíntuplo de su valor y no se podrá dejar en suspenso el cumplimiento de la pena.***”[35]

Resguardo es lo mismo que seguridad. El resguardo es el documento donde se deja constancia de un préstamo o de cualquier otro contrato. Es una seguridad que favorece a los contratantes. Se trata de un delito de omisión. El agente que debe ser necesariamente el prestamista que no otorgue el resguardo se hará acreedor a la pena pecuniaria constante en el precepto que se comenta.

De acuerdo con la interpretación literal no importa si se traía del préstamo que hace por una sola vez el prestamista, o si se trata de un Prestamista profesional, o habitual. La ley no hace distinción alguna. Consecuentemente, todo prestamista que recibe prenda a cambio de dinero, debe otorgar el resguardo prestatario en donde deben constar todas las características de la prenda, el plazo del préstamo.

[35] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 587

Es un delito doloso, en que sólo puede ser agente el prestamista, pudiendo ser la víctima cualquier persona.

4.3.3. Código Civil

> En el Art. 2099 del Código Civil, define lo que debe entenderse por mutuo o préstamo de consumo, expresando que: "***Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.***"[36]

La entrega a que se refiere esta definición, se ha de entender como verdadera tradición, de suerte que el mutuario pueda disponer de las cosas que recibe, sea consumiéndolas o gastándolas, tal como corresponde al propietario. El mutuo más generalizado consiste en préstamo de dinero, que es la cosa fungible por excelencia, y que se consume al usarlo.

El mutuo, lo mismo que el comodato, es un contrato real, precisamente porque no se perfecciona sino con la entrega de la cosa mutuada. El artículo 2100 aclara esta exigencia de la entrega y que ella es verdadera tradición que transfiere el dominio. Esto implica que el mutuante debe ser dueño de la cosa o tener facultad conferida por el dueño para disponer de ella. Los casos de mutuo en que por error se haya prestado cosa ajena, dan lugar a complicadas situaciones, son anómalos.

[36] CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 2099

El Art. 2108 del Código Civil expresa que "***Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.***"[37]

Para evitar confusiones, no se debe entender que sólo se trata de préstamo de dinero, o de intereses pagados en dinero; pues no se debe olvidar que nuestra legislación civil considera que el mutuo es un préstamo de cosas fungibles, entre las que se encuentra, sin lugar a dudas, el dinero; pero no es la única cosa fungible. Así mismo, los intereses pueden ser pactados, no en dinero, sino en cosas fungibles no monetarias. Lo que importa es que exista un desbalance entre lo que, por un lado presta una persona, y lo que, por otra, se obliga a devolver el prestatario. Y ese balance debe ser excesivo o desmesurado. Y es excesivo el interés cuando es mayor que permitido por la ley, o cuando se pactan ventajas usurarias, esto es, totalmente desproporcionadas a lo que recibe el prestatario.

Inicialmente se consideró el mutuo como un contrato gratuito, actualmente, nada impide que se pacte el pago de intereses que corran durante el plazo y entonces el mutuo es oneroso. Además de lo dicho, es obligación normal del mutuario es también la de pagar intereses moratorios: si no ha devuelto el capital o no ha cumplido las otras obligaciones asumidas, debe pagar tales intereses, aún en el caso de que inicialmente se haya contratado el mutuo como gratuito. La gratuidad del mutuo consiste en no cobrar intereses durante el plazo, pero no impide el cobro de los intereses moratorios.

[37] CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 2108

> El Art. 2109 del Código Civil indica que "***El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor.***
> ***Llámase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo.***
> ***Interés reajustable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación.***"[38]

Interés reajustable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación. La libertad de pactar intereses está limitada por unos máximos señalados por la ley, tanto para el interés durante el plazo como para el moratorio. En esta materia se han producido numerosas variaciones en la historia de nuestro derecho.

> El Art. 2110 del Código Civil manifiesta que "***Si se estipulan en general intereses, sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.***
> ***Interés legal es el que determine el organismo competente del Estado.***
> ***Será el mismo interés o rédito por el precio que haya dejado de pagarse por los fundos, o cuando, debiendo entregarse un fundo, se hubiere retenido indebidamente.***"[39]

Por consiguiente, la regla general consiste en que, si no se pactan intereses, éstos no existen durante el plazo del mutuo, pero sí se han de cobrar en caso de mora. Predomina la voluntad de las partes, en cuanto a la tasa que

[38] CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 2109
[39] CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 2110

convengan, pero con la limitación de no exceder el máximo convencional fijado "conforme a la ley", es decir, por el organismo autorizado para hacerlo. En ciertos casos, se prevé un cobro de carácter penal, como sucede en lo previsto en el artículo 2105 que sanciona al mutuario que de mala fe recibió lo que el mutuante no podía enajenar y ha de devolver de inmediato "con el máximo de intereses que la ley permite estipular", y esto es válido aún en el caso del mutuo gratuito. El interés legal se aplica, a falta de determinación por las partes y hay derecho a cobrarlo en los casos de incumplimiento de obligaciones.

> El Art. 2111 del Código Civil indica que "***Si se han pagado intereses no estipulados, podrán repetirse o imputarse al capital***."[40]

Se plantea, con este motivo, nuevamente la cuestión de la prueba: se han pactado o no se han pactado intereses y cuál es su tasa. No se precisa que deba constar en el mismo contrato escrito e incluso podrían establecerse verbalmente; en muchos casos habrá que recurrir a presunciones o pruebas indirectas.

Si de hecho se han pagado intereses por un cierto tiempo, es lógico suponer que se lo ha hecho por existir la obligación, y tendría que probar el que pagó, que incurrió en error y pagó lo no debido. Se admite por nuestros tribunales la prueba de testigos, cuando existe un principio de prueba por escrito.

[40] IBDIEM, Art. 2111

El Art. 2112 del Código Civil señala que: "***Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.***"[41]

Una forma indirecta de pactar intereses puede ser la de remitirse a la aplicación de la ley de un determinado estado. Es legítimo que las partes escojan el derecho aplicable a sus convenciones, pero dentro de ciertos límites. Frente al fenómeno de los cambios legales sobre cobro de intereses, conviene tener presente la regla de la irretroactívidad de la ley, señalado en el artículo 7 del Código Civil y reconocido por el Derecho universal. Los intereses pactados bajo la vigencia de una ley, no deben (disminuirse o aumentarse sino para el tiempo posterior a la vigencia de la reforma legal, y no hay que devolver o completar los intereses del tiempo anterior.

Si se han pactado intereses, deben pagarse en el tiempo establecido, y no es necesaria una especial reclamación judicial para su cobro. Igualmente, si no hay intereses, pero ha vencido el plazo del mutuo, inmediatamente corren los intereses legales y se pueden cobrar sin que sea precisa una acción, que se suele llamar a veces reconvención, aunque este término sea preferible reservarlo para la contra demanda. El deudor que no paga en el plazo establecido, incurre automáticamente en mora.

El Art. 2113 del Código Civil expresa que "***Se prohíbe estipular intereses de intereses.***"[42]

[41] CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 2112
[42] CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 2113

La represión de la usura, cobro desmedido de intereses, ha preocupado a los legisladores de todos los tiempos y lugares. En nuestro Derecho actual tenemos varias disposiciones para combatir la usura, además de la sanción penal. En este orden, el Código Penal, declara "usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias" (Art. 583) y lo sanciona con penas de prisión de seis meses a dos años (Art. 584); en los artículos siguientes se sanciona al encubrimiento de la usura, y se establecen penas fundadas en presunciones, como en el caso de no llevar libros de contabilidad debiendo hacerlo, o la falta de resguardos o recibos.

> El Art. 2115 del Código Civil manifiesta que "***El acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la ley, aún cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2111.***
> ***Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses, o hace anotaciones en el documento, relativas a la obligación, sin determinar concretamente el monto del valor recibido.***"[43]

Observamos, pues, que el problema de la usura es, ante todo, un problema de derecho civil y se lo ubica como un ilícito civil, que ha pretendido frenar la usura imponiendo sanciones, dentro de la respectiva área privativa civil, sin que, evidentemente, se haya logrado el fin propuesto. De allí la necesidad de criminalizar la conducta. De la relación de lo concebido por el Derecho civil, y lo aceptado por el Derecho penal, en nuestro país, existen diferencias que

[43] CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 2115

es necesario hacer presente, como cuestión previa al comentario a los tipos penales.

En primer lugar, para el Derecho civil cualquier préstamo en que se estipule o pacte un interés mayor que el legal, es un préstamo usurario y debe ser sancionado civilmente; en tanto que para el Derecho penal, un préstamo de tal condición no constituye infracción penal y, consecuentemente, no puede ser penado. Para el Derecho civil basta que el acreedor actúe de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del art. 2115 antes descrito, para que su conducta sea considerada usuraria, presuntivamente.

4.3.4. Código de Procedimiento Civil

> El Art. 163 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que "***En las controversias judiciales sobre devolución de préstamos, a falta de otras pruebas, para justificar que el préstamo ha sido usurario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario, se admitirá su juramento para justificar la tasa de intereses que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado.***
> ***Los jueces apreciarán las pruebas de abono de la honradez y buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica.***
> ***Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero los préstamos de las instituciones del sistema financiero y los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como las de las cooperativas de ahorro, de vivienda y mutualistas.***"[44]

En esta disposición se permite la confesión judicial, para justificar actos usureros, por la devolución de préstamos, o la falta de otras pruebas, estas

[44] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 163

se aplicarán y serán apreciadas por el juez para determinar la buena fe y la honradez de quien ha prestado dinero a a cobrado los intereses por aquel préstamo, razón suficiente para aplicar la sana crítica en las controversias judiciales en relación a la devolución de préstamos.

4.3.5. Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado

> La Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 196 del 26 de enero del 2006, en su Art. 22 expresa que "***El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas. Cuando se trate de operaciones de mediano y largo plazo el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá normar los sistemas de amortización apropiados.***
> ***Se prohíbe el anatocismo, esto es cobrar interés sobre interés, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con las penas establecidas para el delito de usura; sin perjuicio de la reliquidación de los intereses a que hubiere lugar.***
> ***Los jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenarán la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados, independiente de las penas establecidas.***"[45]

El Directorio del Banco Central del Ecuador tiene la potestad de determinar *el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas, siendo la tasa pasiva referencial* el promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las instituciones financieras privadas al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el "Instructivo del Costo del Crédito y del Rendimiento de las

[45] LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, publicada en el Registro Oficial Suplemento 196 del 26 de enero del 2006, Art. 22

Captaciones, expresados en Tasas de Interés Efectivas", que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante "el Instructivo"; y, la tasa activa referencial que corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial corporativo.

De acuerdo al Código Civil en su Art. 2115 y al Código Penal en su Art. 583, la prestación de dinero deben sujetarse a lo señalado y permitido en la ley o al interés señalado por el organismo pertinente, pero el organismo pertinente, conforme a la ley de Régimen Monetario, es el encargado de fijar los intereses, es el Directorio del Banco Central del Ecuador, la cual a través de sus regulaciones norma el sistema de amortización apropiados. Pero los intereses a los que se refiere el Directorio del banco central son de una especie de cosas fungibles consumibles, como es el dinero, pero no a otras cosas fungibles que no sean dinero. En consecuencia, cuando se trata de la usura, desde el punto de vista legal, sólo se puede constituir cuando se pactan intereses en dinero sobre la tasa fijada por la Junta Monetaria. Por lo menos, ésta es la única interpretación que cabe del art. 583, cuando se refiere a que la usura se consuma cuando se estipula un interés que rebase el permitido por la Ley. No creemos que el mismo criterio se debe mantener cuando se trata de la usura en relación con el Derecho civil, pues, en esta área sí cabe que se considere la usura en relación con préstamos de cosas fungibles que no sean dinero.

> El Art. 92 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado indica que "***El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá el***

sistema de tasas de interés legal al que se refiere el Código Civil."[46]

Y así se estipula que el Directorio del banco Central del Ecuador la encargada de establecer las tasas de interés que deben sujetarse en la prestación de dineros de diferentes organismos crediticios, como bancos, mutualistas, y cooperativas de ahorro y crédito, con lo cual deben sujetarse a lo permitido y suscrito por el Directorio del Banco Central.

4.3.6. Codificación de Regulaciones

En la Codificación de Regulaciones en el Libro I, trata de la Política Monetaria Crediticia en el Título VI del Sistema de Tasas de Interés, en el Capítulo I sobre las tasas de interés referencial, en el Art. 1 expresa: "***Tasa Básica del Banco Central del Ecuador.***
La Tasa Básica tendrá vigencia semanal, y se calculará y publicará la semana anterior a la de su vigencia. Es el rendimiento promedio ponderado nominal de los títulos de plazo inferior a un año, emitidos y colocados por el Banco Central del Ecuador en las 4 semanas anteriores a la semana de publicación.
En caso de no realizarse ninguna colocación en las 4 semanas anteriores a la semana de cálculo y publicación, la tasa básica del Banco Central del Ecuador corresponderá al rendimiento promedio ponderado nominal de los títulos a plazo inferior a un año, emitidos y colocados por el Banco Central del Ecuador en la última semana en donde se registren colocaciones de estos títulos valores. (RBC 153, 175). * 01060000."[47]

La tasa básica que emite el Directorio del Banco Central, se publicará semanalmente, teniendo como vigencia una semana, y que consiste en establecer la utilidad promedio en unidad a los títulos de plazo inferior a un

[46] LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, publicada en el Registro Oficial Suplemento 196 del 26 de enero del 2006, Art. 92
[47] CODIFICACIÓN DE REGULACIONES, Libro I Política Monetaria Crediticia, Título VI Sistema de Tasas de Interés, Capítulo I Tasas de Interés Referencial, Art. 1

año, emitidos y colocados por el Banco Central del Ecuador en las 4 semanas anteriores a la semana de publicación.

> En el Art. 2 de la Codificación de regulaciones indica: "***Tasa Pasiva Referencial:***
> ***Corresponde al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las instituciones financieras al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el "Instructivo de Tasas de Interés", que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante "el Instructivo". (RBC 153). * 01060000.***"[48]

La tasa pasiva corresponde al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las instituciones financieras privadas al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el "Instructivo del Costo del Crédito y del Rendimiento de las Captaciones, expresados en Tasas de Interés Efectivas", que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante "el Instructivo"

> El Art. 3 trata de la "***Tasa Activa Referencial: Corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial corporativo. (RBC 153). * 01060000.***"[49]

Corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial corporativo.

En la misma Codificación de Regulaciones en el Libro I, trata de la Política Monetaria Crediticia en el Título VI del Sistema de Tasas de Interés, en el

[48] IBIDEM, Art. 2
[49] CODIFICACIÓN DE REGULACIONES, Libro I Política Monetaria Crediticia, Título VI Sistema de Tasas de Interés, Capítulo I Tasas de Interés Referencial, Art.3

Capítulo II sobre las tasas de interés de cumplimiento obligatorio, en el Art. 1 expresa:

> "***Tasa de interés legal: Corresponde a la tasa menor entre la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial corporativo y la tasa de interés activa efectiva máxima del segmento comercial corporativo. (RBC 153, 161). * 01060000.***"[50]

De lo determinado en esta disposición la tasa de interés legal a la tasa de interés activa referencial.

> En el Art. 2 de las tasas de interés de cumplimiento obligatorio expresa que "***Tasas de interés activas efectivas máximas: Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos definidos en el artículo 8 del Capítulo VIII del presente título, corresponderán a la tasa promedio ponderada por monto, en dólares de los Estados Unidos de América, de las operaciones de crédito concedidas en cada segmento, en las cuatro semanas anteriores a la última semana completa del mes en que entrarán en vigencia, multiplicada por un factor a ser determinado por el Directorio del Banco Central del Ecuador.***
>
> ***No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente, supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la ley. (RBC 153). * 01060000.***"[51]

La tasa de interés activa es el porcentaje al que está invertido un capital en una unidad de tiempo, determinando lo que se refiere como "el precio del dinero en el mercado financiero, y, ésta a la efectiva máxima corresponderán a la tasa promedio ponderada por monto, en dólares de los Estados Unidos de América, de las operaciones de crédito concedidas en cada segmento, en

[50] IBIDEM, Art. 1
[51] CODIFICACIÓN DE REGULACIONES, Libro I Política Monetaria Crediticia, Título VI Sistema de Tasas de Interés, Capítulo II Tasas de Interés de Cumplimiento Obligatorio, Art. 2

las cuatro semanas anteriores a la última semana completa del mes en que entrarán en vigencia, multiplicada por un factor a ser determinado por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

> El Art. 3 de las tasas de interés de cumplimiento obligatorio expresa que: "***Las tasas de interés a que se refieren los artículos 1 y 2 de este capítulo regirán por períodos mensuales y serán publicadas en los diarios de mayor circulación en el país. En caso de no determinarse las tasas referidas en los artículos precedentes, para el período mensual siguiente regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador. (RBC 153). * 01060000.***"[52]

Cuando las tasas de interés sean legales y las tasas de interés activas efectivas máximas que rijan en periodos mensuales, éstas se publicarán en los diarios de mayor circulación en el país.

> El Art. 4 de las tasas de interés de cumplimiento obligatorio señala: "***La tasa de interés máxima convencional a la que hagan referencia normas legales y reglamentarias será igual a la tasa activa efectiva máxima del segmento comercial corporativo. (RBC 153). * 01060000.***"[53]

En las tasas de interés de cumplimiento obligatorio en la que conlleve un interés máximo convencional que se refieren las normas legales es la tasa activa efectiva máxima del segmento comercial corporativo.

4.3.7. Ley Contra la Usura

> La Ley contra la usura que se encuentra en vigencia por el Decreto Legislativo 17, en el Registro Oficial 108, de fecha 18 de abril de 1967,

[52] IBIDEM, Art. 3
[53] CODIFICACIÓN DE REGULACIONES, Libro I Política Monetaria Crediticia, Título VI Sistema de Tasas de Interés, Capítulo II Tasas de Interés de Cumplimiento Obligatorio, Art. 4

en su Art. 1, indica: "***En las controversias judiciales sobre devolución de préstamos, a falta de otras pruebas para justificar que el préstamo ha sido usurario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario se admitirá su juramento para justificar la tasa de intereses que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado.***
Los jueces apreciarán las pruebas de abono de la honradez y buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica."[54]

Cuando existen controversias sobre devolución de préstamos, si no existen pruebas que justifiquen el interés que se ha cobrado se podrá tomar en cuenta el juramento para justificar que el prestamista ha cobrado un interés de acuerdo al monto del capital prestado. De acuerdo a ello los jueces aplicaran como prueba, de acuerdo a la sana crítica si el cobro de intereses lo ha hecho de buena fe o de mala fe y que esos actos no constituyen de tipo usurero

El Art. 2 de la Ley Contra la Usura expresa: "***El impuesto a la renta emanada de préstamos a mutuo u otra causa de endeudamiento cualquiera, pagará el acreedor, y, en ningún caso, el deudor, incluyendo, según el caso, los gastos concernientes a la cancelación de los gravámenes reales, de los bienes afectados en garantía de los préstamos.***
Para la cancelación bastará orden del Juez notificada a los funcionarios correspondientes. Tratándose de hipotecas se anotará la cancelación al margen de la inscripción, sin necesidad de escritura de cancelación.
En caso de controversia acerca del pago de impuestos, se estará al juramento deferido del prestatario."[55]

Cuando se ha prestado dinero, y de ese tiene que pagar el impuesto a la renta, la ley establece la obligación de su pago por parte del acreedor y en ningún caso será a cargo del deudor, caso contrario constituyen actos

[54] LEY CONTRA LA USURA: Decreto Legislativo 17, Registro Oficial 108, 18 de abril 1967, Art. 1
[55] LEY CONTRA LA USURA: Decreto Legislativo 17, Registro Oficial 108, 18 de abril 1967, Art. 2

ilegales que se pague la cancelación de los gravámenes reales, de los bienes afectados en garantía de los préstamos.

> El Art. 3 de la Ley contra la Usura indica: "***Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses o hace anotaciones en el documento, sin determinar concretamente el monto del valor recibido.***"[56]

Si un acreedor cobra intereses sin determinar y justificar que ha cobrado sin especificar su monto, constituye en usura, porque los intereses deben de especificarse en un documento la cantidad que se ha cobrado por un monto prestatario, porque se considera que los intereses que se cobran no están fijados y regulados a los determinado en la ley y su reglamento.

> El Art. 4 de la Ley contra la Usura exterioriza: "***Las oficinas de mandato no podrán cobrar más del uno por ciento al prestatario, por todo concepto, incluyendo comisión, en los préstamos en que intervengan. Para probar la verdad acerca del monto de esta comisión, se aplicará el Art. 1 de este Decreto.***"[57]

Si una persona otorga un préstamo, este no puede cobran más del uno por ciento, por el monto del crédito otorgado al deudor, caso contrario constituye en usura, y para justificar ello, en un proceso judicial de controversias de devolución de préstamos, se permite la confesión judicial para comprobar el cobro de intereses que dicha controversia judicial.

[56] IBIDEM, Art. 3
[57] LEY CONTRA LA USURA: Decreto Legislativo 17, Registro Oficial 108, 18 de abril 1967, Art. 4

4.3.8. Código de Comercio

> l Art. 2 del Código de Comercio indica que "***Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual***"[58].

De conformidad al artículo citado, existe una definición de quienes pueden ser comerciantes, a la vez que se puede deducir los requisitos que debe reunir quien pretende ser comerciante. Para comprender a cabalidad este artículo, es preciso acudir necesariamente al Código Civil ecuatoriano en sus artículos:

> "***Art. 1.462.- Toda persona es legalmente capaz, excepto la que la ley declara capaces".***
> ***Art. 1.463.- "Son Absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito***"[59].

Los actos realizados por los incapaces absolutos no surten ni obligaciones naturales, peor legales, son actos netamente nulos sin ningún valor legal ni jurídico por la incapacidad absoluta que tienen estas personas.

Son incapaces relativos los menores de edad adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, pero, la incapacidad de estas personas no es absoluta sino relativa, sus actos pueden tener validez en ciertas circunstancias y bajo ciertos requisitos determinados por las leyes.

[58] CÓDIGO DE COMERCIO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 2
[59] IBIDEM, Art. 1462, 1463

El menor de edad adulto, es un incapaz relativo que puede adquirir su capacidad total para ser sujeto de derecho cuando haya cumplido su mayoría de edad, es decir de acuerdo a nuestras leyes cuando haya cumplido los dieciocho años; y, la persona que está en interdicción de administrar sus bienes, cuando hayan cesado las causas que determinaron su interdicción.

Además, de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas de ejecutar ciertos actos.

Puedo manifestar que personas incapaces absolutas, son las personas que no pueden realizar ningún acto jurídico; los incapaces relativos aquellos que sí pueden realizar actos o contratos jurídicos una vez que hayan subsanado la capacidad como los menores de edad, al llegar a la mayoría de edad.

Pero, hay que dejar claramente anotado que nuestro Código de Comercio modifica las reglas antes indicadas en lo concerniente a las facultades de ciertos incapaces relativos, al ampliar su capacidad de modo que basta la capacidad general para realizar actos mercantiles; así como ejemplo; los menores púberes si pueden ejercer la actividad comercial cumpliendo ciertos requisitos de orden legal.

> El Art. 6 del Código de Comercio Ecuatoriano expresa: "***Toda persona que, según las disposiciones del Código Civil, tiene capacidad para contratar, la tienen igual para ejercer el comercio***"[60].

Además de la norma contenida en el presente artículo, será indispensable para tener capacidad para contratar, que los comerciantes se afilien a una de las Cámaras de Comercio.

El comerciante o empresario mercantil individual es el sujeto del Derecho Mercantil, ya que este derecho nació vinculado al comercio y a los comerciantes, pero en la actualidad ha ido ampliando su campo de aplicación a otros ámbitos de la sociedad, tal es el caso que las normas mercantiles son aplicables a otros sectores de la actividad económica tales como la industria o al sector de los servicios.

Nuestro Código de Comercio con criterio riguroso considera comerciante a toda persona que ejerce comercio, desde los grandes banqueros hasta los vendedores ambulantes. La capacidad legal para que un ecuatoriano pueda ejercer el comercio es de acuerdo a la capacidad que indica nuestro Código Civil: Ser mayor de dieciocho años, no estar sujeto a la patria potestad del padre o de la madre y tener la libre disposición de sus bienes.

[60] CÓDIGO DE COMERCIO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 6

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Código Penal Colombiano

> El Art. 305 del Código Penal de Colombia tipifica y sanciona el delito de usura en los siguientes términos: "***El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> ***El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> ***Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.***"[61]

En Colombia la pena por el delito de usura es mayor que en nuestro país pues en el primero es de 32 a 90 meses, que viene a ser de 3 a 8 años de prisión, en el segundo es de seis meses a dos años. Y la multa en Colombia es de 66.66 a 300 salarios mínimos legales. En Colombia éste salario para el 2013 es de 589,500 pesos colombianos, que en nuestro país viene a ser 328 dólares americanos. El Código Penal de Colombia establece una multa de 66.66 salarios, que constituye 39´296.070 pesos, hasta los 300 salarios que

[61] CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, LEY 599 DEL 2000, puede consultarse en: http://www.ub.edu/dpenal/CP_Colombia_2000_actualizado.pdf

viene a significar 176´850.000 pesos colombianos, que en dólares significa de 21.829 dólares a 98.250 dólares.

Estos resultados fundamentan mi propuesta de reforma que en nuestro país el delito de usura es desproporcional de la pena, que tan solo es de seis meses a dos años, en cambio en Colombia es de tres a ocho años, y la multa en Colombia es muy distante a la existente en Ecuador, por tales circunstancias en nuestro país deben ponderarse las penas y sanciones por el cometimiento del delito de usura.

4.4.2. Código Penal de Argentina

> El Art. 175 bis del Código Penal Argentino expresa. "***El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil.***
> ***La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.***
> ***La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.***"[62]

La pena para el delito de usura en Argentina es de uno a tres años, siendo una sanción ligeramente superior a la ecuatoriana, ya que esta es de seis a dos años. En cuanto a la multa en Argentina la sanción es de tres mil a treinta mil pesos, teniendo el valor de 1 dólar = 5.17 pesos, con la cual viene

[62] CÓDIGO PENAL ARGENTINA, Puede consultarse: http://www.codigopenalonline.com.ar/codigo_penal_argentino_delitos_contra_la_propiedad.html

a ser 3000 pesos, convertido en 580 dólares; hasta los 30.000 pesos, convertido en 5.803 dólares. Estas sanciones pecuniarias son mayores a las estipuladas en el Código Penal del Ecuador que tan solo son de dieciséis a trecientos once dólares, una sanción muy diferente a la legislación argentina.

4.4.3. Código Penal de Perú

El Art. 214 del Código Penal del Perú indica que: "*El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.*

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años."[63]

En el Código Penal del Perú existe una pena relativamente mayor a la ecuatoriano, por cuanto en ésta es de uno a tres años, mientras en Ecuador es de seis meses a dos años. Pero en Perú existe una excepcionalidad, que si el perjudicado es una persona incapaz la pena sube de dos a cuatro años, tipo penal que no está en nuestra legislación

[63] CÓDIGO PENAL DEL PERÚ, puede consultarse: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_75.pdf

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

El desarrollo de la presente tesis, estuvo encaminado a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva es aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, intranet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

La información empírica, se obtuvo de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial de la proporcionalidad de las infracciones por el delito de usura.

Durante esta investigación se utilizó los siguientes métodos: El Método Inductivo, Analítico y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir, de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método inductivo en cambio,

parte de aspectos generales utilizando el racionamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, atreves de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

5.2. Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estuvo establecido en el delito de usura, señalada en el Código Penal, sus sanciones penales no corresponden a la proporcionalidad garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.

La investigación de campo se concretó a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas a abogados en libre ejercicio profesional de Lago Agrio; en ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partió de la determinación de variables e indicadores;

llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma al Código Penal, sobre la proporcionalidad del delito de usura, señalado en el Art. 584 del Código Penal**.**

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regí por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente de la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

PREGUNTA 1.- ¿Conoce usted que los diferentes tipos de usura señalados en el Código Penal protege la seguridad ciudadana de los ecuatorianos?

Cuadro 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	20	66.6 %
SI	10	33.4 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio de Nueva Loja
AUTOR: Marco Quiroz Herrera

GRÁFICO 1

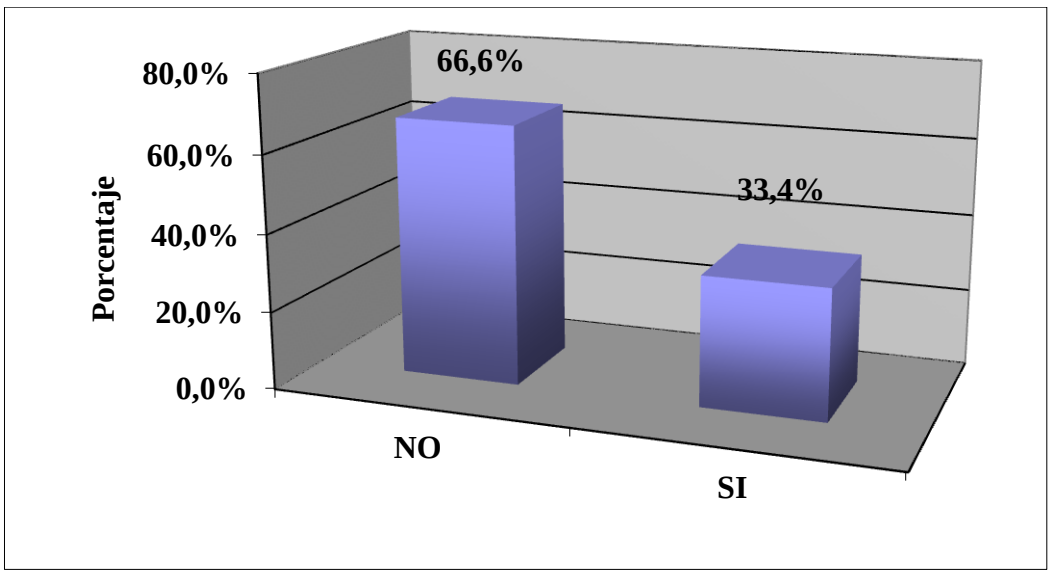

INTERPRETACIÓN

De las treinta encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio profesional, contestaron 20 que corresponden al 66.6% señalaron que los diferentes tipos de usura señalados en el Código Penal no protege la seguridad ciudadana de los ecuatorianos; y 10 encuestados que equivale el 33. 4% indicaron que los diferentes tipos de usura señalados en el Código Penal si protege la seguridad ciudadana de los ecuatorianos

ANÁLISIS

Los diferentes tipos de usura tipificado y sancionado en el Código Penal no protege la seguridad jurídica de los ecuatorianos, pues esta debe mostrar como una realidad objetiva, esto es, se manifieste como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones. Mas, su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios.

PREGUNTA 2.- ¿Estima usted que en nuestra ciudad existe inseguridad ciudadana por el delito de usura?

Cuadro 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	66.6 %
NO	10	33.4 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio de Nueva Loja
AUTOR: Marco Quiroz Herrera

GRÁFICO 2

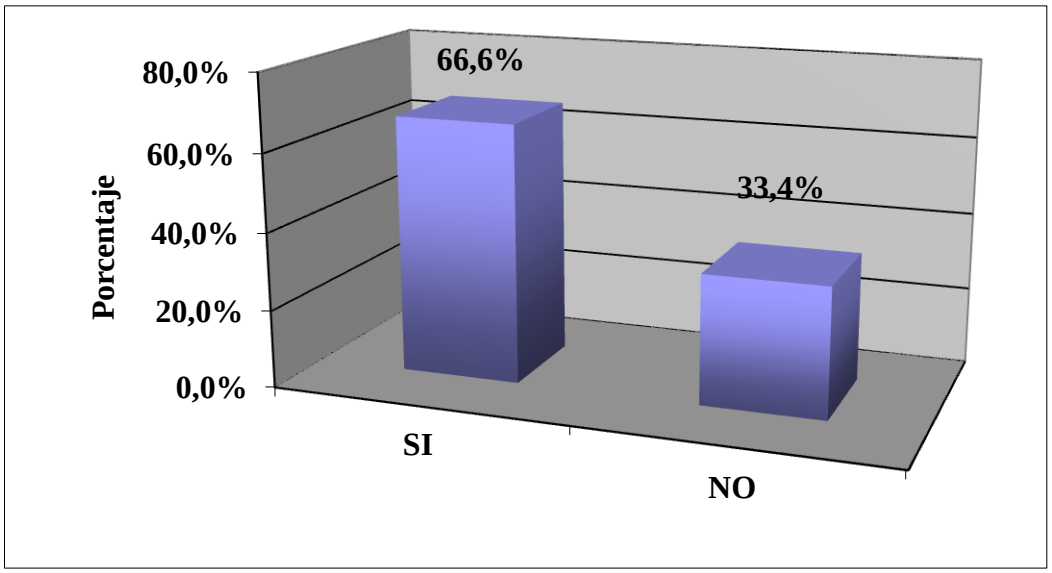

INTERPRETACIÓN

En esta pregunta 20 encuestados que corresponde el 66.6. % manifestaron si están de acuerdo que en nuestra ciudad existe inseguridad ciudadana por el delito de usura; y diez encuestado que corresponde el 33.4% expresaron no están de acuerdo que en nuestra ciudad existe inseguridad ciudadana por el delito de usura.

ANÁLISIS

La inseguridad ha crecido en el Ecuador, y los casos de préstamos usureros son más propensos a cometer diferentes delitos, ya que si una persona no alcanza a pagar el préstamo por los altos intereses, la persona que presta va a exigir que le pague y se dan casos que los amenazan como garantía para su pago, cuestión que vulnera derechos constitucionales de las personas por las riñas que causa el no pago de préstamo. Y esto sin duda la inseguridad es un tema extremadamente complejo que está relacionada con aspectos económicos, culturales, sociales, judiciales, entre otros

PREGUNTA 3. ¿Cree usted que la pena de seis meses a dos años al que se dedicare a préstamos usurarios, es desproporcional a la infracción cometida?

Cuadro 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.4 %
NO	8	26.6 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio de Nueva Loja
AUTOR: Marco Quiroz Herrera

GRÁFICO 3

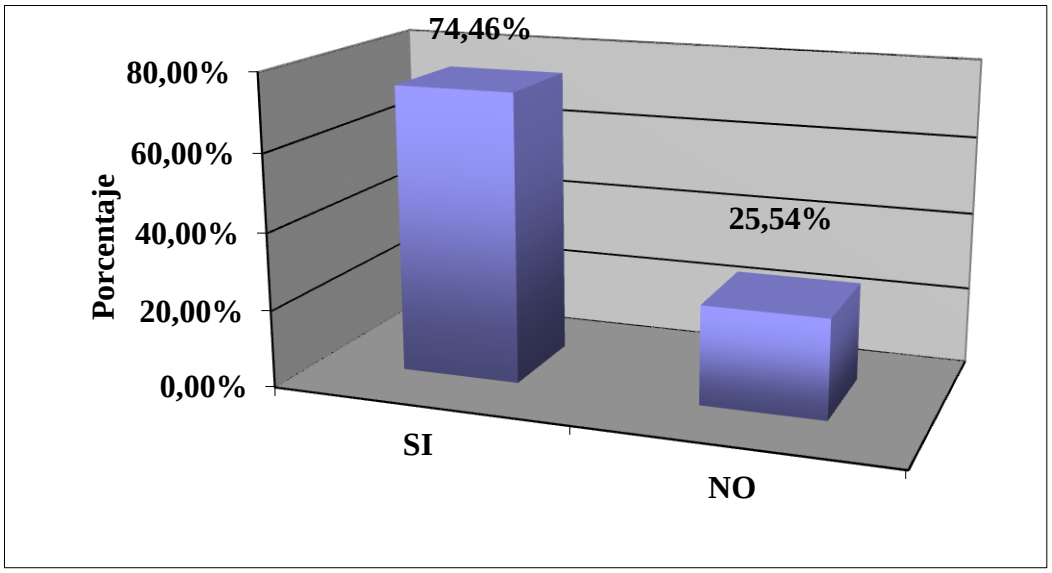

INTERPRETACIÓN

Con respecto a esta pregunta se observa que 22 encuestados equivalentes al 73.4% señalaron que la pena de seis meses a dos años al que se dedicare a préstamos usurarios, es desproporcional a la infracción cometida, porque vulnerando los derechos de las víctimas, en cambio 24 personas que engloba el 25.54 % opinaron no estar de acuerdo que la pena de seis meses a dos años al que se dedicare a préstamos usurarios, sea desproporcional a la infracción cometida

ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador, expresa que en el cometimiento de delitos, la ley sancionará tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, tal es el caso que ciertas personas se dedican a prestar dineros a elevados intereses, que estos actos por ser contrarios a la ley, no solo porque los intereses son ilegales, sino que cuando no se pagan se cometen otros delitos como amenazas y de ello son causas de hasta la muerte, siendo esto desproporcional la pena de seis meses a dos años al que se dedicare a préstamos usurarios.

PREGUNTA 4. ¿Estima usted que el delito de usura ataca y vulnera la libertad individual y económica de las personas?

Cuadro 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.4 %
NO	8	26.6 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio de Nueva Loja
AUTOR: Marco Quiroz Herrera

GRÁFICO 4

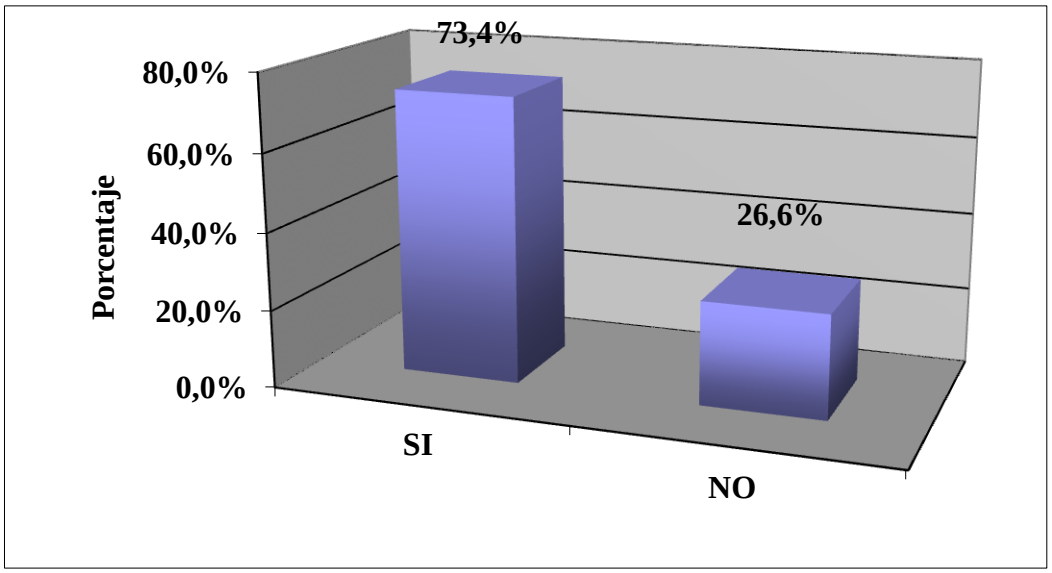

INTERPETACIÓN

En esta representación se observa que 22 encuestados equivalentes al 73.4% señalaron que el delito de usura ataca y vulnera la libertad individual y económica de las personas. En cambio 8 encuestados que corresponde el 26.6 % indicaron no estar de acuerdo que el delito de usura ataca y vulnera la libertad individual y económica de las personas

ANÁLISIS

El delito de usura ataca y vulnera la libertad individual y económica de las personas, siendo esto es parte de los derechos individuales innalienables a los seres humanos, porque se protege el esfuerzo de trabajo y el producto del mismo. La teoría supone que su actividad económica se decidirá por la producción o el consumo de aquello que el precio haga más atractivo, guiado por su simple egoísmo sin interferencias del Estado o de coaliciones de grandes intereses que impidan el funcionamiento del mercado libre.

PREGUNTA 5. ¿Cree usted que la pena de usura que indica el Código Penal, es mínima al delito cometido porque ofende no solamente a las personas sino que va en contra a la legalidad de los intereses puestos en el mercado?

Cuadro 5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	9	30 %
SI	21	70 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio de Nueva Loja
AUTOR: Marco Quiroz Herrera

GRÁFICO 5

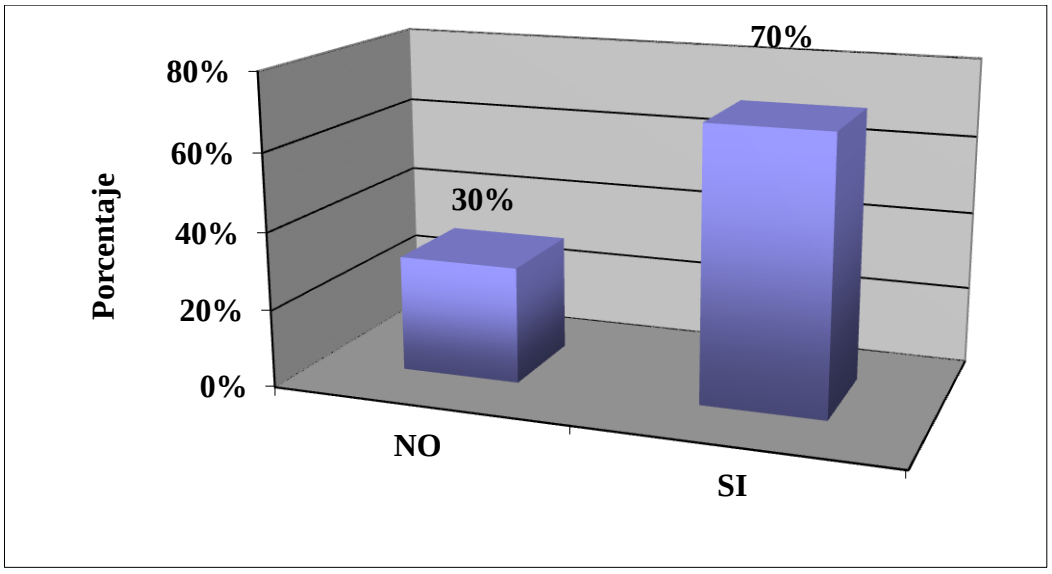

INTERPRETACIÓN

De esta respuesta 9 encuetados que corresponde el 30% señalaron no estar de acuerdo que la pena de usura que indica el Código Penal, es mínima al delito cometido porque ofende no solamente a las personas sino que va en contra a la legalidad de los intereses puestos en el mercado. En cambio 21 personas que equivale el 70% opinaron estar de acuerdo que la pena de usura que indica el Código Penal, es mínima al delito cometido porque ofende no solamente a las personas sino que va en contra a la legalidad de los intereses puestos en el mercado

ANÁLISIS

La pena de usura que indica el Código Penal, es mínima al delito cometido porque ofende no solamente a las personas sino que va en contra a la legalidad de los intereses puestos en el mercado, pues deben ponderarse los intereses en conflicto al momento de determinar la limitación de derechos fundamentales, pues se trata de un instrumento de interpretación típicamente constitucional que, en el marco de las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, impone que los derechos de estos sólo puedan ser limitados en la medida en que ello sea estrictamente imprescindible para la protección de los intereses públicos a los que sirve dicha limitación del ámbito de libre autodeterminación del individuo.

PREGUNTA 6. ¿Cree usted que debe proponerse una reforma al Art. 584 del Código Penal, sancionando con mayor drasticidad el que se dedicare a préstamos usurarios y así, contribuir con la reducción de la inseguridad en el Ecuador?

Cuadro 6

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.4 %
NO	8	26.6 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio de Nueva Loja
AUTOR: Marco Quiroz Herrera

GRÁFICO 6

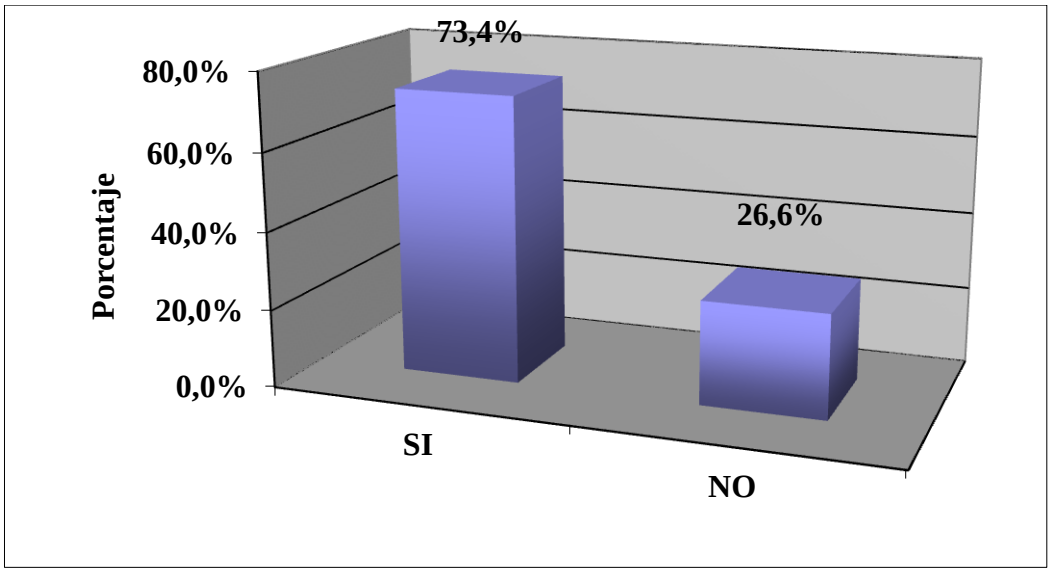

INTEPRETACIÓN

De esta respuesta 22 personas correspondientes al 73.4 % opinaron que debe proponerse una reforma al Art. 584 del Código Penal, sancionando con mayor drasticidad el que se dedicare a préstamos usurarios y así, contribuir con la reducción de la inseguridad en el Ecuador; pero 8 personas restantes equivalente al 26.6. % señalaron que no estar de acuerdo que deba proponerse una reforma al Art. 584 del Código Penal, sancionando con mayor drasticidad el que se dedicare a préstamos usurarios y así, contribuir con la reducción de la inseguridad en el Ecuador

ANÁLISIS

Por el perjuicio económico que causa el delito de usura y las consecuencias producto de no pago del mismo como el cometimiento de otros delitos considero que debe proponerse una reforma al Art. 584 del Código Penal, sancionando con mayor drasticidad el que se dedicare a préstamos usurarios y así, contribuir con la reducción de la inseguridad en el Ecuador.

6.2. Aplicación de las entrevistas

Las entrevistas fueron aplicadas a funcionario de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en un número de cinco profesionales, cuyos resultados a continuación se detallan:

1.- ¿Cree usted que la escasa política crediticia de las instituciones financieras, es un medio para el advenimiento de prácticas usureras?

R.1. Por su puesto, las personas al no tener las garantías que piden los bancos y cooperativas, acuden a personas a que les otorguen préstamos, pero lamentablemente éstos son otorgados a elevados intereses.

R.2. Los bancos y entidades crediticias, ven las garantías para el otorgamiento de préstamos, avales que muchas de las veces no las tienen las personas por la severidad de los mismos

R.3. Si una persona esta desilusionada por no adquirir un préstamo ante un banco, lo más común es acudir a préstamos por personas naturales, sin que vean las consecuencias que ello perjudica a la su familia por sus elevados intereses

R.4. Es muy común que las personas acudan ante los usureros al otorgamiento de un préstamo, principalmente se debe por las dificultades de obtener las garantías que solicitan los bancos

R.5. Los bancos para otorgar un préstamo, solicitan como requisitos avales que las personas de clases medias bajas no las tienen, por estas circunstancias, las personas y principalmente los pequeños comerciante y

los informales acuden a los préstamos a elevados intereses, siendo una desventaja por los otorgados por los bancos e instituciones financieras

2. ¿Qué consecuencias jurídicas cree usted que conlleva, se otorguen préstamos a elevados intereses?

R.1. A veces quienes prestamos no avanzan a pagar estos préstamos, y los usureros para que les pague amenazan a las personas, violando derechos a la libertad individual de las personas

R.2. Vulneran derechos contra la vida de las personas

R.3. Primeramente son prácticas usureras, que son sancionados penalmente en el Código Penal, y por parte de quienes les han prestado al no avanzar su pago, va en contra a la libertad personas de las personas

R.4. La vulneración de los derechos de las personas, que significa su integridad personal

R.5. La vulneración de los derechos de las personas, ello se debe siempre cuando no se avanza a su pago; pero su práctica en sí a elevados intereses va en contra de la ilegalidad a elevados intereses de sus préstamos.

3. ¿Cree usted que existe inseguridad ciudadana la práctica de usos usureros?

R.1. Claro que sí

R.2. Esto se debe por el no pago de los préstamos

R.3. Algunas personas piden garantías como letras en blanco y que se otorguen firman de papeles en blanco, lo cual se valen para dejar en la quiebra a las personas.

R.4. Si porque muchas veces se firman letras en blanco con lo cual si no avanzan a pagar cobran hasta dineros que nunca han recibido, pero también su no pago, la garantía de pago es la integridad de las personas.

R.5. La inseguridad envuelve, a las garantías exageradas que otorgan para otorgar un préstamos, que por la facilidad acuden a un préstamos, pero no ven sus consecuencias a la integridad de las personas y la indigencia que pueden ocasionar cuando los usureros hacen efectivos estas garantías

4. ¿Cree usted que la pena de seis meses a dos años al que se dedicare a préstamos usurarios, es desproporcional a la infracción cometida?

R.1. Estas penas y sanciones no controlan los actos usureros.

R.2. Claro

R.3. Por su puesto

R.4. Son penas muy pequeñas por el delito cometido y más por los perjuicios que ocasionan a las personas

R.5. Las prácticas usurera involucran elevados intereses, pero aparte de ello provienen otros delitos como las lesiones y hasta la muerte por lo que las penas allí indicadas por usura son desproporcionales a la infracción

5. ¿Qué reforma al Código Penal proponer usted, y se reduzca la inseguridad ciudadanos por los actos usureros?

R.1. Debe tener una pena por lo menos de tres a seis años

R.2. La pena debe subir de 6 a 9 años

R.3. Debe sancionarse con penas de reclusión menor o no de prisión

R.4. Creo que la pena es de prisión, lo cual es muy bajo por el delito, debiendo tener una pena mayor a nueve años

R.5. La pena debe de ser de nueve doce años

COMENTARIO:

Las penas por delitos de usura señaladas en el Código Penal son desproporcionales a la infracción cometida, por cuanto la usura, a más de los elevados intereses que significa prestar un crédito, su no pago vienen a suscitar delitos como lesiones, y agresiones tanto su persona como a la de su familia; pero aparte de ello, los usureros hacen efectivos las garantías, que en sí son las viviendas o terrenos que al no poder pagar les embargan y por ende las personas quedan en la indigencia. Por tales circunstancias la usura en nuestro país debe ir en proporcional al hecho cometido.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

OBJETIVO GENERAL

- Realizar un análisis jurídico y doctrinario de la usura en el Ecuador y sus consecuencias que se derivan de este delito.

Este objetivo se verifica positivamente, por cuanto en la revisión de literatura se analiza pormenorizadamente la Constitución de la República del Ecuador, el Código Penal, y el comentario de diferentes autores, del contenido de la usura y su influencia que causa a la sociedad en su conjunto, trayendo consecuencias que perjudica a la misma sociedad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer Jurídicamente en la Constitución, en el Código Penal, el delito de la usura en el Ecuador.

Este objetivo se verifique positivamente, por cuanto en la revisión de literatura se analiza los derechos constitucionales como es la propiedad y a la vida libre como un derecho que tenemos para promover el acceso al capital. En el Código Penal se analiza los diferentes tipos de usura y que su

sanción es desproporcional a la infracción cometida, análisis que concluye en que se sancione con mayor drasticidad a las personas que se dedicas a prestar dinero a otras personas a préstamos usureros.

- Determinar las consecuencias jurídicas y la lesión del bien jurídico por el delito de usura**.**

Este objetivo se verificó satisfactoriamente, pues nuestra legislación ha seguido una línea dubitativa con respecto a la represión a la usura. Sin dejar de reconocer que se trata de un abuso de capital sobre el descapitalizado que necesita, nuestra ley ha previsto la conducta del usurero en dos tipos, unos de los cuales está dedicado al que habitualmente se dedica a la usura; y el otro, que prevé la conducta del usurero que disimula el contrato usurario con otra convención. Esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la quinta pregunta, un 70% señalaron que la pena de usura que indica el Código Penal, es mínima al delito cometido porque ofende no solamente a las personas sino que va en contra a la legalidad de los intereses puestos en el mercado

- Proponer una reforma al Art. 584 del Código Penal, sancionando con mayor drasticidad el que se dedicare a préstamos usurarios y así, contribuir con la reducción de la inseguridad en el Ecuador**.**

Este objetivo de verifica en su totalidad, por cuanto en la propuesta de reforma se proponer mayor drasticidad, por el cometimiento de delitos usureros, esto se corrobora en la aplicación de la encuesta en la última pregunta ya que un 73.4% señalaron que debe proponerse una reforma al Art. 584 del Código Penal, sancionando con mayor drasticidad el que se dedicare a préstamos usurarios y así, contribuir con la reducción de la inseguridad en el Ecuador.

7.2. Contrastación de hipótesis

En el proyecto de investigación se ha planteado como hipótesis la siguiente: ***Las sanciones penales por el delito de usura señaladas en el Código Penal, son desproporcionales a la infracción.***

La hipótesis planteada se contrasta favorablemente, esto por cuanto en la aplicación de la encuesta, en la tercera pregunta un 73.4% señalaron que la pena de seis meses a dos años al que se dedicare a préstamos usurarios, es desproporcional a la infracción cometida; en la cuarta pregunta, un 73.4% señalaron que el delito de usura ataca y vulnera la libertad individual y económica de las personas.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

> El Art. 66 numeral 26 que el Estado reconoce y garantiza *"**El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará***

efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas"[64],

Es un enunciado lírico ya que la propiedad se encuentra limitado a una función social, como es el caso de ser expropiado por interés público o utilidad social, lo cual no existe plenas facultades, poder soberano y límite de tiempo.

El reconocimiento de la propiedad en la Constitución de la República trae innovaciones nuevas, en cuanto a los bienes sobre los que se tiene un derecho de propiedad, pues se incorporan, a más de la clásica distinción entre propiedad privada y pública, nuevas figuras que significan un avance hacia formas solidarias y más democráticas.

> Para Manuel Ossorio la usura es el "***Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. Interés excesivo en un préstamo. En esta segunda acepción, algunas legislaciones llegan a configurarla como hecho delictivo, y en materia civil constituye un vicio que da lugar ya sea a la nulidad del acto jurídico tachado de usurario, ya sea a un reajuste equitativo***"[65]

La usura significa el interés excesivo en un préstamo, el interés máximo permitido suele estar en las diversas legislaciones o se establece en casa caso por la jurisprudencia. Es nuestro país la usura es común en la sociedad, donde se evidencia un estado endeudado por décadas, deudas que se han vuelto impagables por el cobro excesivo de intereses. De ahí que

[64] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 66 núm. 26

[65] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 971

podemos deducir que, al igual que el Estado, los ciudadanos ecuatorianos han seguido la conducta del endeudamiento, cada vez con mayor fuerza para satisfacer sus necesidades económicas. En nuestro país, distintas son las razones por las que los ciudadanos acuden a diferentes instituciones crediticias, sean formales e informales, con el afán de solicitar préstamos para diferentes fines. Un alto porcentaje de ciudadanos en el Ecuador, solicita créditos a personas o instituciones informales, que tienen como practica el cobro excesivo de intereses y formas arbitrarias de recaudación, que van desde el 20% al 100%, mensual, semanal y diario. También se practican distintas formas de cobros, a través de un circuito informal delictivo.

> El Art. 583 del Código Penal sobre la usura indica que "***Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.***"[66]

Nuestro Código Penal considera que la usura es un delito contra la propiedad, y por tal razón lo ha ubicado en el Título que trata de los comportamientos que lesionan el bien jurídico de la propiedad. Es de importancia anotar que este artículo se refiere al interés permitido por la ley, o al interés señalado por el organismo pertinente, y si ese interés es mayor sus préstamos se convierte en usurarios.

[66] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 583

La usura no sólo puede consistir en el préstamo de dinero por el cual se estipula un interés mayor que el legal, sino que también existe usura cuando el prestamista pacta con el prestatario sobre cosas fungibles que aquél entrega a éste, y que el prestatario debe devolver las mismas cosas multiplicadas exageradamente en cantidad, o en calidad, o ambas, a la vez. En este caso, es fácil comprender que el prestamista se está reservando ventajas usurarias que perjudican gravemente al prestatario. A este tipo de pactos, o a otros semejantes, es que se refiere este artículo.

> El Art. 584 del Código Penal expresa: "***Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.***"[67]

De la lectura de este artículo se infiere que tres son los elementos objetivos exigidos por el tipo para la consumación de este delito, a saber: a) que exista un contrato de préstamo; b) que dicho préstamo sea usurario; y, c) la dedicación del agente a otorgar dicha clase de préstamos. Se trata, pues, de un claro ejemplo de delito de ejecución habitual.

Según los reportes de agentes que investigan los casos de usuras, afirman, que los presuntos usureros acuden a los mercados de la ciudad, ofreciendo préstamos inmediatos de dineros sin necesidad de garantes, ni prendas. Los comerciantes que requieren dinero para solventar alguna necesidad urgente, se convierte en presa fácil de los prestamistas usureros, por lo que luego

[67] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 584

tienen dificultades para devolver el dinero, debido a los altos intereses diarios que cobran. A partir de estas dificultades de pago se incrementan los delitos asociados tales como las amenazas de muerte, la intimidación, hostigamiento, la apropiación ilegal de bienes, y hasta muertes violentas. Las estadísticas de la policía nacional, manifiestan que este delito se agrava, por falta de sanciones. Las cifras oficiales lo demuestran: mientras en el 2010, la fiscalía conoció a escala nacional, 521 denuncias por usura, en el Consejo de la Judicatura, no se registran sentencias. En el 2010, en pichincha hubo 86 casos, y el fiscal Javier Bosques, reconoce que no hay una sola condena. También, los medios de comunicación, advierten, que hay muchos otros casos sin denunciar, por miedo a represarías, ya que, según la policía, los prestamistas usureros, actúan con cuerpos de seguridad y hombres armados, para cobrar las cuotas.

A manera de conclusión, se puede afirmar que la usura, es una práctica milenaria, condenada y censurada en casi todos los países y culturas donde se practica. En el ecuador, pese a que está tipificada como delito en el código penal, así como los delitos asociados ya nombrados, o que a consecuencia de la práctica de la usura surgen, es notorio el alto índice de impunidad que existe en referencia al tema. Esta situación debe ser objeto de atención, debido a que cada vez aumenta el número de víctimas de estos delitos, que pueden llegar a aumentar el número de muertes violentas, personas estafadas y familias que se queden sin patrimonio para los suyos, debido a que sus bienes serán preponderadamente cada vez mas

incautados de manera ilegal. Por tal razón se deben buscar los mecanismos más eficaces para que el estado, a través de sus entidades de administración de justicia, endurezca las penas y exija a las autoridades a que se sancionen estos delitos de acuerdo estiman las leyes

La usura en el Ecuador, se incrementa, principalmente, por tres factores. En primer lugar se ha desarrollado la conducta del endeudamiento en los ciudadanos, debido al exceso de consumismo y la existencia de patrones culturales, que exigen e impulsan (presión social) a los individuos, hacia la adquisición de bienes y servicios, para tener mayor aceptación social. En segunda instancia, existe un elevado índice de impunidad para sancionar el delito de la usura con las leyes existentes, ya que se han desarrollado defectos en los procedimientos judiciales, y no se invierte en mejorarlos por que las bajas penas tipificadas para el delito, no justifican la inversión logística de las entidades de control, para combatir este delito. El tercer factor, que contribuye al aumento de las personas dedicas a la usura, es la falta de fuentes de financiamientos inclusivas, que les interese buscar estrategias para llegar a personas o grupos que carecen de garantías para acceder a préstamos bancarios regulares. Este desinterés, por llegar a mencionada población en desventaja, se incrementa por la falta de garantías constitucionales que protejan la inversión privada.

A consecuencia de lo expuesto, el endeudamiento excesivo deriva en la disminución de la capacidad de pago, lo que activa los circuitos ilegales de

cobros, que confluyen en consecutivas amenazas y hostigamientos, pudiendo llegar hasta las muertes violentas de las personas deudoras o sus familiares. Debido a los elevados índices de impunidad, ha crecido la desconfianza de los ciudadanos en la justicia, lo que conlleva a el aumento del número de personas víctimas de los usureros. La falta de instituciones financieras inclusivas, también da espacio para promocionar las seudo-ventajas de los préstamos de fácil acceso, pero elevados intereses, lo que fortalece los poderes económicos que hay detrás de estas prácticas.

8. CONCLUSIONES

PRIMERA: Los escasos créditos que otorgan las instituciones financieras a las personas, son causas para acudir a préstamos usureros, que por la facilidad de los mismos no miran las consecuencias jurídicas y sociales que ellos se otorguen a elevados intereses.

SEGUNDA: Los diferentes tipos de usura tipificado y sancionado en el Código Penal no protege la seguridad ciudadana de los ecuatorianos, pues este debe mostrar como una realidad objetiva, esto es, se manifieste como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones.

TERCERA: Las penas tipificadas para el delito de usura en el Código Penal, son insuficientes para su control, hecho que han acrecentado que las personas se dediquen a prestar dineros a elevados intereses, sin que exista la disminución de la usura en nuestro país.

CUARTA: La pena de seis meses a dos años al que se dedicare a préstamos usurarios, es desproporcional a la infracción cometida.

QUINTA: Los prestamistas se valen de las necesidades de las personas para cobrar altos intereses en la prestación de dinero.

SEXTA: El delito de usura ataca y vulnera la libertad individual y económica de las personas, yendo en contra de los derechos individuales inalienables de los seres humanos.

SÉPTIMA: La pena de usura que indica el Código Penal, es mínima al delito cometido porque ofende no solamente a las personas sino que va en contra a la legalidad de los intereses puestos en el mercado.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda a la Función Ejecutiva, como política crediticia, determinar facilidades para que las instituciones financieras otorguen préstamos a las personas a intereses legales y con ello evitar que acudan a medios usureros por sus consecuencias jurídicas y sociales, que signifique el pago de un préstamo a elevados intereses.

SEGUNDA: Se recomienda a las instituciones financieras, proponer medios para identificar los diferentes tipos de usura, que se suscitan en la sociedad, para que denuncien a las autoridades judiciales y se investiguen actos de usura, y permita la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones.

TERCERA: Se recomienda a las entidades financieras y crediticias, proponer como requisitos para el otorgamiento de créditos, avales que las personas puedan presentar, para con ellas acceder a los créditos y las personas no acudan a préstamos usureros

CUARTA: Se recomienda a la Asamblea Nacional reforme las penas tipificadas para el delito de usura en el Código Penal, sean de mayor drasticidad, y con ello se justifique la inversión logística de las entidades de control, para combatir este delito.

QUINTA: Se recomienda a las autoridades del sistema crediticio vigilar y capacitar a la gente, que las tasas de interés en un préstamo, debe de regirse a lo señalado por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

SEXTA: Se recomienda a la fiscalía investigar hechos usureros, y que con los medios obtenidos propongan las acusaciones ante las autoridades judiciales, para que impongan sanciones con multas y penas de mayor dureza, porque estos actos perjudican a la sociedad, por el desequilibrio económico que ello ocasiona.

SÉPTIMA: Se recomienda a la sociedad poner precaución en la prestación de dinero, y denunciar a los prestamistas que se valen de las necesidades de las personas para cobrar altos intereses en la prestación de dinero.

9.1. Propuesta de Reforma

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66 reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte

Que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66 en el numeral 3 literal b) reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Que el Art. 583 del Código Penal señala que es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usuarias

Que las sanciones penales por el delito de usura señaladas en el Código Penal, son desproporcionales a la infracción.

Que existe un elevado índice de impunidad para sancionar el delito de la usura con las leyes existentes, ya que se han desarrollado defectos en los procedimientos judiciales, y no se invierte en mejorarlos por que las bajas

penas tipificadas para el delito, no justifican la inversión logística de las entidades de control, para combatir este delito.

Que en uso de las atribuciones que le concede el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Refórmese el Art. 584 del Código Penal por el siguiente:

Será reprimido con la pena de prisión de tres a seis años y multa de mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.

Esta reforma al Código Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro Oficial

Dado en la ciudad de San Francisco, Distrito Metropolitano de Quito, a los... días del mes de... del 2013.

Presidente Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge: Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2011.

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998,

- CODIFICACIÓN DE REGULACIONES, Libro I Política Monetaria Crediticia, Título VI Sistema de Tasas de Interés, Capítulo I Tasas de Interés Referencial

- CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012.

- CÓDIGO DE COMERCIO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2010

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012

- CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012

- CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, LEY 599 DEL 2000, puede consultarse en: http://www.ub.edu/dpenal/CP_Colombia_2000_actualizado.pdf

- CÓDIGO PENAL ARGENTINA, Puede consultarse: http://www.codigopenalonline.com.ar/codigo_penal_argentino_delitos_contra_la_propiedad.html

- CÓDIGO PENAL DEL PERÚ, puede consultarse: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_75.pdf

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013

- CUEVA CARRIÓN, Luis: Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2010.

- DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004.

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986.

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987.

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Latino Austral, Buenos Aires – Argentina, 2008.

- JARAMILLO HUILCAPI, Verónica: Las Garantías jurisdiccionales, en el sistema jurídico ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera edición, Quito – Ecuador, 2011

- LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Volumen VIII, Contratos II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008.

- LEY CONTRA LA USURA: Decreto Legislativo 17, Registro Oficial 108, 18 de abril 1967

- LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, publicada en el Registro Oficial Suplemento 196 del 26 de enero del 2006

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008

- PÉREZ SOLÓRZANO, José Luis, Editor: **El Delito,** Diseñado por Diario La Hora, Quito – Ecuador, www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.penal.18html

- PRIETO SANCHÍS, Luis: Justicia Constitucional y Derechos Constitucionales, Primera Edición, Editorial Trota, Madrid – España, 2003.

- REYES ECHANDÍA, Alfonso: **Derecho Penal,** Universidad Externado de Colombia, 1980.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: **Tratado de Derecho Penal,** Tomo IV, EDITAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiero, Argentina- 1999.

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Delitos contra la Propiedad, Tomo IV, Quiebra – Usurpación – Usura, Editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 1992.

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Editores, 2010, Guayaquil – Ecuador.

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Señor abogado: En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi investigación intitulada “NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 584 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD PENAL POR EL DELITO DE USURA”, le solicito se sirva contestarme las siguientes preguntas:

1.- ¿Conoce usted que los diferentes tipos de usura señalados en el Código Penal protege la seguridad ciudadana de los ecuatorianos?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

2.- ¿Estima usted que en nuestra ciudad existe inseguridad ciudadana por el delito de usura?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

3. ¿Cree usted que la pena de seis meses a dos años al que se dedicare a préstamos usurarios, es desproporcional a la infracción cometida?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

4. ¿Estima usted que el delito de usura ataca y vulnera la libertad individual y económica de las personas?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

5. ¿Cree usted que la pena de usura que indica el Código Penal, es mínima al delito cometido porque ofende no solamente a las personas sino que va en contra a la legalidad de los intereses puestos en el mercado?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....

.....

6. ¿Cree usted que debe proponerse una reforma al Art. 584 del Código Penal, sancionando con mayor drasticidad el que se dedicare a préstamos usurarios y así, contribuir con la reducción de la inseguridad en el Ecuador?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

ENTREVISTA

1.- ¿Cree usted que la escasa política crediticia de las instituciones financieras, es un medio para el advenimiento de prácticas usureras?

2. ¿Qué consecuencias jurídicas cree usted que conlleva, se otorguen préstamos a elevados intereses?

3. ¿Cree usted que existe inseguridad ciudadana la práctica de usos usureros?

4. ¿Cree usted que la pena de seis meses a dos años al que se dedicare a préstamos usurarios, es desproporcional a la infracción cometida?

5. ¿Qué reforma al Código Penal proponer usted, y se reduzca la inseguridad ciudadanos por los actos usureros?

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 584 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD PENAL POR EL DELITO DE USURA"

Proyecto de Tesis previa a la obtención del Grado de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador

AUTOR: **Marco Antonio Quiroz Herrera**

LOJA — ECUADOR

2013

1. TEMA

NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 584 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD PENAL POR EL DELITO DE USURA

2. PROBLEMÁTICA

El cobro excesivo de intereses o usura, es un actuar que ha golpeado a la humanidad desde su organización económica y jurídica, por confrontarse poderes económicos fuertes, con clases sociales medias o bajas, que penuria, al momento de intentar solventar sus distintas necesidades económicas o modos de capitalización a que aspiran. En el mundo, según sea la cultura, la usura tiene diferentes significados y consideraciones.

La usura, es una práctica milenaria, condenada y censurada en casi todos los países y culturas donde se practica. En el Ecuador, pese a que está tipificada como delito en el Código Penal, así como los delitos asociados ya nombrados, o que a consecuencia de la práctica de la usura surgen, es notorio el alto índice de impunidad que existe en referencia al tema. Esta situación debe ser objeto de atención, debido a que cada vez aumenta el número de víctimas de estos delitos, que pueden llegar a aumentar el número de muertes violentas, personas estafadas y familias que se queden sin patrimonio para los suyos, debido a que sus bienes serán

preponderadamente cada vez más incautados de manera ilegal. Por tal razón se deben buscar los mecanismos más eficaces para que el estado, a través de sus entidades de administración de justicia, endurezca las penas y exija a las autoridades a que se sancionen estos delitos de acuerdo estiman las leyes.

Las personas que tienen la necesidad de emprender en algún tipo actividad, y que no gozan de las garantías para acudir a una entidad financiera a tramitar un préstamo, se ven en la necesidad de visitar a personas que prestan dineros, pero en ciertos casos les otorgan a elevados intereses. Estos actos en la mayor parte de casos no son denunciados, por la necesidad que les confieran un préstamo, y es más al aceptar los préstamos a intereses usurarios, pagan aquellos sin protestar ni poder denunciarlos por el temor de ser víctimas ellos y sus familias al cometimiento de delitos asociados tales como las amenazas de muerte, la intimidación, hostigamiento, la apropiación ilegal de bienes, y hasta muertes violentas, que afectan los derechos de la libertad de las personas, garantizado en la Constitución de la República del Ecuador.

Al establecer en el Código Penal, la pena de seis meses a dos años el que se dedicare a préstamos usurarios, es desproporcional a la infracción cometida, ya que las personas ofendidas en estos delitos, les ha causado consecuencias económicas y jurídicas que afecta enormemente a la economía de los hogares, y que quienes se dedican a estos préstamos se

valen de las necesidades de las personas y les prestan dineros a intereses elevados, convirtiéndose en cobros ilegales ya que no están permitidos por la ley. Es por ello que la pena de usura que indica el Código Penal, es mínima al delito cometido porque ofende no solamente a las personas sino que va en contra a la legalidad de los intereses puestos en el mercado, por esto considero que debe sancionarse con una mayor pena, y que adoptada desde los derechos constitucionales aplicable al caso concreto de los delitos de usura, se logra una decisión correcta aplicado en la Ley en todas las circunstancias del mismo.

3. JUSTIFICACIÓN

De los múltiples factores, que contribuyen al aumento del delito de la usura, se puede destacar el alto índice de impunidad, existente, en referencia de este, pese a que se presentan las respectivas denuncias, en un gran número de casos. Esto ha provocado la proliferación de ciudadanos, nacionales y extranjeros, que han convertido el delito de la usura, en un gran negocio, que les genera jugosas ganancias.

La actividad usurera, es un secreto a voces, entre los distintos gremios de comerciantes, o personas comunes, que requieren a diario algún tipo de financiamiento fácil y rápido, como ofertan los dedicados, para captar mayor clientela. El negocio del “chulco” nombre con el que también es conocido, vulgarmente, el delito de la usura, recauda a diario, millones de dólares, en

diferentes sitios en el Ecuador, esta práctica aumenta cada día más, y los organismos de control, poco pueden hacer.

Esta tensa situación, es lo que motiva a realizar esta investigación, que pretende hacer visible esta problemática, que de forma silenciosa, altera la paz y la armonía de la nación. En esta investigación, se pretende conseguir, una reforma enfática en el aumento de la pena por el delito de la usura, para que esto sea motivo de esmero en los organismos de control, y as justifiquen, el aumento de procedimientos logísticos policiales y judiciales, para perseguir y condenar el delito de la usura, en el mayor números de casos que se denuncien.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

- Realizar un análisis jurídico y doctrinario de la usura en el Ecuador y sus consecuencias que se derivan de este delito.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer Jurídicamente en la Constitución, en el Código Penal, el delito de la usura en el Ecuador.

- Determinar las consecuencias jurídicas y la lesión del bien jurídico por el delito de usura**.**

- Proponer una reforma al Art. 584 del Código Penal, sancionando con mayor drasticidad el que se dedicare a préstamos usurarios y así, contribuir con la reducción de la inseguridad en el Ecuador**.**

5. HIPÓTESIS

Las sanciones penales por el delito de usura señaladas en el Código Penal, son desproporcionales a la infracción.

6. MARCO TEÓRICO

> El Art. 66 numeral 26 que el Estado reconoce y garantiza ***"El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas***"[68],

Es un enunciado lírico ya que la propiedad se encuentra limitado a una función social, como es el caso de ser expropiado por interés público o utilidad social, lo cual no existe plenas facultades, poder soberano y límite de tiempo.

[68] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 66 núm. 26

El reconocimiento de la propiedad en la Constitución de la República trae innovaciones nuevas, en cuanto a los bienes sobre los que se tiene un derecho de propiedad, pues se incorporan, a más de la clásica distinción entre propiedad privada y pública, nuevas figuras que significan un avance hacia formas solidarias y más democráticas.

> Para Manuel Ossorio la usura es el "***Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. Interés excesivo en un préstamo. En esta segunda acepción, algunas legislaciones llegan a configurarla como hecho delictivo, y en materia civil constituye un vicio que da lugar ya sea a la nulidad del acto jurídico tachado de usurario, ya sea a un reajuste equitativo***"[69]

La usura significa el interés excesivo en un préstamo, el interés máximo permitido suele estar en las diversas legislaciones o se establece en casa caso por la jurisprudencia. Es nuestro país la usura es común en la sociedad, donde se evidencia un estado endeudado por décadas, deudas que se han vuelto impagables por el cobro excesivo de intereses. De ahí que podemos deducir que, al igual que el Estado, los ciudadanos ecuatorianos han seguido la conducta del endeudamiento, cada vez con mayor fuerza para satisfacer sus necesidades económicas. En nuestro país, distintas son las razones por las que los ciudadanos acuden a diferentes instituciones crediticias, sean formales e informales, con el afán de solicitar préstamos para diferentes fines. Un alto porcentaje de ciudadanos en el Ecuador, solicita créditos a personas o instituciones informales, que tienen como practica el cobro excesivo de intereses y formas arbitrarias de recaudación,

[69] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 971

que van desde el 20% al 100%, mensual, semanal y diario. También se practican distintas formas de cobros, a través de un circuito informal delictivo.

> El Art. 583 del Código Penal sobre la usura indica que "***Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.***"[70]

Nuestro Código Penal considera que la usura es un delito contra la propiedad, y por tal razón lo ha ubicado en el Título que trata de los comportamientos que lesionan el bien jurídico de la propiedad. Es de importancia anotar que este artículo se refiere al interés permitido por la ley, o al interés señalado por el organismo pertinente, y si ese interés es mayor sus préstamos se convierte en usurarios.

La usura no sólo puede consistir en el préstamo de dinero por el cual se estipula un interés mayor que el legal, sino que también existe usura cuando el prestamista pacta con el prestatario sobre cosas fungibles que aquél entrega a éste, y que el prestatario debe devolver las mismas cosas multiplicadas exageradamente en cantidad, o en calidad, o ambas, a la vez. En este caso, es fácil comprender que el prestamista se está reservando ventajas usurarias que perjudican gravemente al prestatario. A este tipo de pactos, o a otros semejantes, es que se refiere este artículo.

[70] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 583

> El Art. 584 del Código Penal expresa: "***Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.***"[71]

De la lectura de este artículo se infiere que tres son los elementos objetivos exigidos por el tipo para la consumación de este delito, a saber: a) que exista un contrato de préstamo; b) que dicho préstamo sea usurario; y, c) la dedicación del agente a otorgar dicha clase de préstamos. Se trata, pues, de un claro ejemplo de delito de ejecución habitual.

Según los reportes de agentes que investigan los casos de usuras, afirman, que los presuntos usureros acuden a los mercados de la ciudad, ofreciendo préstamos inmediatos de dineros sin necesidad de garantes, ni prendas. Los comerciantes que requieren dinero para solventar alguna necesidad urgente, se convierte en presa fácil de los prestamistas usureros, por lo que luego tienen dificultades para devolver el dinero, debido a los altos intereses diarios que cobran. A partir de estas dificultades de pago se incrementan los delitos asociados tales como las amenazas de muerte, la intimidación, hostigamiento, la apropiación ilegal de bienes, y hasta muertes violentas. Las estadísticas de la policía nacional, manifiestan que este delito se agrava, por falta de sanciones. Las cifras oficiales lo demuestran: mientras en el 2010, la fiscalía conoció a escala nacional, 521 denuncias por usura, en el Consejo de la Judicatura, no se registran sentencias. En el 2010, en pichincha hubo 86 casos, y el fiscal Javier Bosques, reconoce que no hay

[71] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2012, Art. 584

una sola condena. También, los medios de comunicación, advierten, que hay muchos otros casos sin denunciar, por miedo a represarías, ya que, según la policía, los prestamistas usureros, actúan con cuerpos de seguridad y hombres armados, para cobrar las cuotas.

A manera de conclusión, se puede afirmar que la usura, es una práctica milenaria, condenada y censurada en casi todos los países y culturas donde se practica. En el ecuador, pese a que está tipificada como delito en el código penal, así como los delitos asociados ya nombrados, o que a consecuencia de la práctica de la usura surgen, es notorio el alto índice de impunidad que existe en referencia al tema. Esta situación debe ser objeto de atención, debido a que cada vez aumenta el número de víctimas de estos delitos, que pueden llegar a aumentar el número de muertes violentas, personas estafadas y familias que se queden sin patrimonio para los suyos, debido a que sus bienes serán preponderadamente cada vez mas incautados de manera ilegal. Por tal razón se deben buscar los mecanismos más eficaces para que el estado, a través de sus entidades de administración de justicia, endurezca las penas y exija a las autoridades a que se sancionen estos delitos de acuerdo estiman las leyes

La usura en el Ecuador, se incrementa, principalmente, por tres factores. En primer lugar se ha desarrollado la conducta del endeudamiento en los ciudadanos, debido al exceso de consumismo y la existencia de patrones culturales, que exigen e impulsan (presión social) a los individuos, hacia la

adquisición de bienes y servicios, para tener mayor aceptación social. En segunda instancia, existe un elevado índice de impunidad para sancionar el delito de la usura con las leyes existentes, ya que se han desarrollado defectos en los procedimientos judiciales, y no se invierte en mejorarlos por que las bajas penas tipificadas para el delito, no justifican la inversión logística de las entidades de control, para combatir este delito. El tercer factor, que contribuye al aumento de las personas dedicas a la usura, es la falta de fuentes de financiamientos inclusivas, que les interese buscar estrategias para llegar a personas o grupos que carecen de garantías para acceder a préstamos bancarios regulares. Este desinterés, por llegar a mencionada población en desventaja, se incrementa por la falta de garantías constitucionales que protejan la inversión privada.

A consecuencia de lo expuesto, el endeudamiento excesivo deriva en la disminución de la capacidad de pago, lo que activa los circuitos ilegales de cobros, que confluyen en consecutivas amenazas y hostigamientos, pudiendo llegar hasta las muertes violentas de las personas deudoras o sus familiares. Debido a los elevados índices de impunidad, ha crecido la desconfianza de los ciudadanos en la justicia, lo que conlleva a el aumento del número de personas víctimas de los usureros. La falta de instituciones financieras inclusivas, también da espacio para promocionar las seudo-ventajas de los préstamos de fácil acceso, pero elevados intereses, lo que fortalece los poderes económicos que hay detrás de estas prácticas.

7. METODOLOGÍA

7.1. Métodos

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva es aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, intranet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

La información empírica, se obtendrá de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial de la proporcionalidad de las infracciones por el delito de usura.

Durante esta investigación se utilizará los siguientes métodos: El Método Inductivo, Analítico y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir, de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método inductivo en cambio,

parte de aspectos generales utilizando el racionamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, atreves de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

7.2. Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estará establecido en el delito de usura, señalada en el Código Penal, sus sanciones penales no corresponden a la proporcionalidad garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos,

contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma al Código Penal, sobre la proporcionalidad del delito de usura, señalado en el Art. 584 del Código Penal**.**

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regiré por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente de la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

7.3. Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico que establece: Título, Resumen en Castellano y Traducido al Inglés; Introducción, Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados, Discusión, Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio del cumplimiento de este esquema, es necesario que en este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el Informe Final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

En primer orden, se concreta el Acopio Teórico, comprendiendo: a) un Marco Conceptual, un Marco Jurídico, y c) Marco Doctrinario. En segundo lugar, se sistematizará la indagación de campo o el acopio empírico, siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas y entrevistas; y b) Presentación y Análisis de los resultados de los casos jurisprudenciales, como Casuística.

En tercer orden vendrá, la síntesis de la investigación jurídica, con la concreción de: a) Indicadores de verificación de los objetivos y de contrastación de la hipótesis, b) La deducción de conclusiones y recomendaciones; y c) la fundamentación jurídica de la propuesta de la reforma legal, en relación a la materia y al problema materia de la tesis en estudio.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Año 2012		Año 2013			
Actividades Tiempo	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.
Selección y definición del problema objeto de estudio	XX				
Elaboración del Proyecto de Investigación	XX				
Desarrollo de la revisión de literatura de la tesis		XXXX	XXXX		
Aplicación de encuestas y entrevistas				XX	
Verificación y contrastación de Objetivos e Hipótesis				XX	
Planteamiento de conclusiones y recomendaciones					XX
Presentación del borrador de la Tesis					XX
Presentación del informe final					X
Sustentación y defensa de la tesis					X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. RECURSOS HUMANOS:

Director de Tesis.

Asesores.

Marco Quiroz

9.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

Bibliografía Específica	250,00
Digitación e Impresión	400,00
Materiales de Oficina	150,00
Elaboración y publicación	100,00
Imprevistos	100,00
TOTAL	1.000,00 USD

9.3. FINANCIAMIENTO.

La presente investigación será financiada con mis propios recursos.

10 BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- CABANELLAS, Guillermo: **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual;** 20va. Edición; Buenos Aires, Argentina; Editorial Heliasta; 1981;

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2002; Quito – Ecuador.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2009; Quito – Ecuador.

- MENDOZA GARCÍA, Luís: Diccionario Jurídico, Instructivo y Práctico; Editorial Impresos Nueva Luz; Guayaquil-Ecuador

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: **El Delito Procesal Penal;** Editorial EDINO; 2002; Impresiones V&O Gráficas.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006.

ÍNDICE

CARATULA……..i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA iii

AGRADECIMIENTO iv

DEDICATORIA v

TABLA DE CONTENIDOS vi

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

Abstract..... 4

3. INTRODUCCIÓN 6

4. REVISIÓN DE LITERATURA..... 8

4.1.1 MARCO CONCEPTUAL 8

4.1.1. Usura 8

4.1.2. Usurero 9

4.1.3. Delitos y sanciones 11

4.1.4. Proporcionalidad 15

4.2. MARCO DOCTRINARIO 17

4.2.1. Aspecto Jurídico de endeudamiento 17

4.2.2. Características de la usura 18

4.2.3. La proporcionalidad de las penas y sanciones 20

4.3. MARCO JURÍDICO..... 27

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador..... 27

4.3.2. Código Penal 30
4.3.3. Código Civil 38
4.3.4. Código de Procedimiento Civil 44
4.3.5. Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado 45
4.3.6. Codificación de Regulaciones 47
4.3.7. Ley Contra la Usura 50
4.3.8. Código de Comercio 53
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA 56
4.4.1. Código Penal Colombiano 56
4.4.2. Código Penal de Argentina 57
4.4.3. Código Penal de Perú 58
5. MATERIALES Y MÉTODOS 59
5.1. Métodos 59
5.2. Procedimientos y técnicas 60
6. RESULTADOS 62
6.1. Análisis e interpretación de la encuesta 62
6.2. Aplicación de las entrevistas 73
7. DISCUSIÓN 79
7.1. Verificación de objetivos 79
7.2. Contrastación de hipótesis 81
7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma 81
8. CONCLUSIONES 88
9. RECOMENDACIONES 90
9.1. Propuesta de Reforma 92

10. BIBLIOGRAFÍA 94

11. ANEXOS 98

INDICE 119